

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



“EL HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN Y EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS PENALES DE MOQUEGUA AÑO 2017”

TESIS

Presentada por:

Bach. Alfonso Del Carpio Delgado

Asesor:

Dr. Rafael Fortunato Supo Hallasi

Para obtener el Grado Académica de:

MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**TACNA – PERÚ
2018**

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

III



“EL HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN Y EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS PENALES DE MOQUEGUA AÑO 2017”

TESIS

Presentada por:

Bach. Alfonso Del Carpio Delgado

Asesor:

Dr. Rafael Fortunato Supo Hallasi

Para obtener el Grado Académica de:

MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**TACNA – PERÚ
2018**

Agradecimientos:

A mi hermano Magister Fabrizio Del Carpio Delgado, quien con su apoyo metodológico y sugerencias, además de su incansable entrega para con el propósito de lograr este trabajo, me ha permitido culminarlo.

A mis padres por la formación de mi carácter.

Dedicatoria:

A la comunidad jurídica, a los abogados litigantes, fiscales y jueces, que con el propósito de mejorar las prácticas en la tramitación de los procesos penales, han motivado mi esfuerzo en brindar un pequeño aporte jurídico.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

TITULO.....	III
AUTOR.....	III
AGRADECIMIENTOS.....	IV
DEDICATORIA.....	V
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	VI
ÍNDICE DE TABLAS.....	VIII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	01
CAPÍTULO I	
1. EL PROBLEMA.....	05
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	05
1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA.....	10
1.2.1 Interrogante principal.....	10
1.2.2 Interrogante Secundarias.....	11
1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
1.4.1 Objetivo General.....	22
1.4.2 Objetivos Especificos.....	22
1.5 CONCEPTOS BÁSICOS.....	22
1.6 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	32
CAPÍTULO II	
2. FUNDAMENTO TEÓRICO CIENTÍFICO.....	45
2.1 EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS PENALES DE MOQUEGUA AÑO 2017 (acápite de la variable dependiente).....	45
Principio de Dignidad Humana.....	45
Las dimensiones del derecho de defensa.....	50
El debido proceso legal (Formal y Material) y Procesal Penal.....	52
Derecho de defensa en el Nuevo Código Procesal Penal.....	56
A tener un tiempo razonable para la defensa.....	63
A ejercer su autodefensa.....	63
A intervenir en la actividad probatoria.....	64
El derecho a la no incriminación.....	65
Nadie puede ser obligado a declarar.....	66
Nadie puede ser inducido a declarar.....	66
Nadie está obligado o inducido a reconocer su responsabilidad.....	66
2.2 EL HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN (acápite de la variable independiente).....	69
Hecho punible.....	69
Objeto.....	69

Imputabilidad.....	70
Imputación.....	72
Prueba.....	74
Principios Generales de la Prueba	75
Los medios de Prueba	80
La confesión... ..	80
El Testimonio.....	82
La Pericia.....	83
El careo.....	84
La Prueba documental.....	85
Los otros medios de prueba.....	86
La inspección judicial y la reconstrucción... ..	87
Las Pruebas Especiales	87
La prueba y restricción de derechos.....	87
La valoración de la prueba	88
Instrucciones Preliminares.....	90
Imputación necesaria	91
Aspectos sustanciales del requerimiento de acusación... ..	96
IMPUTACIÓN CONCRETA	106
El carácter cognitivo del proceso penal... ..	106
Concepto.....	110
Estructura de la imputación concreta.....	112
Imputación y elementos de convicción... ..	114
La imputación concreta del dolo.....	117
Operatividad funcional: Etapas.....	120
Imputación e Investigación Preparatoria.....	121
Imputación y Etapa Intermedia.....	125
Imputación y Juicio Oral.....	129
CAPÍTULO III	
3. MARCO METODOLÓGICO	
3.1 HIÓTESIS	
3.1.1. Hipótesis General... ..	131
3.1.2 Hipótesis Específicas.....	131
3.2 VARIABLES	
3.2.1 Variable Dependiente.....	132
3.2.1.1 Denominación de la Variable.....	132
3.2.1.2 Indicadores.....	132
3.2.1.3 Escala de Medición.....	132
3.2.2 Variable Independiente.....	133
3.2.2.1 Denominación de la Variable.....	133
3.2.2.2 Indicadores.....	133
3.2.2.3 Escala de Medición.....	133
3.2.3 Variables Intervinientes.....	134
3.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	134
3.4 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	135
3.5 ÁMBITO DE ESTUDIO.....	135

3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	135
3.6.1 Unidad de estudio.....	135
3.6.2 Población.....	136
3.6.3 Muestra.....	136
3.7 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	
3.7.1 Técnicas.....	137
3.7.2 Instrumentos.....	139
3.7.2.1 Instrumento Utilizado.....	140
CAPÍTULO IV	
4. LOS RESULTADOS	
4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO.....	144
4.1.1 OBJETIVO DE PREGUNTAS FORMULADAS EN EL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN.....	148
4.2 DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	149
4.2.1 CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS.....	149
4.3 PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	150
4.3.1 ANÁLISIS GENERAL.....	151
4.3.1.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.....	151
Escala de Valoración.....	152
4.4 PRUEBA ESTADÍSTICA.....	153
4.4.1 ANÁLISIS ESTADÍSTICOS SOBRE EL HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN.....	153
ANÁLISIS POR INDICADOR INDEPENDIENTE.....	153
4.4.2 ANÁLISIS GENERAL.....	159
4.4.3 ANÁLISIS POR INDICADOR DEPENDIENTE.....	162
4.5 PRUEBA ESTADÍSTICA.....	166
4.5.1 ANÁLISIS ESTADÍSTICO INFERENCIAL DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE “EL HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN”.....	166
4.5.2 CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO.....	166
4.5.2.1 PRUEBA DE NORMALIDAD.....	166
4.5.3 ANÁLISIS ESTADÍSTICO INFERENCIAL VARIABLE INDEPENDIENTE “EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS PENALES”.....	168
4.5.3.1 CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO.....	168
PRUEBA DE NORMALIDAD.....	169
4.5 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS (DISCUSIÓN).....	170
4.5.1 PRUEBA DE HIPÓTESIS VARIABLE INDEPENDIENTE “EL HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN”.....	170
4.5.2 PRUEBA DE HIÓTESIS VARIABLE DEPENDIENTE “EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS PENALES”.....	172
4.6 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	174
4.6.1 Comprobación de la primera hipótesis específica.....	174
4.6.2 Verificación de segunda hipótesis específica.....	175
4.6.3 Verificación de hipótesis general.....	177
CAPÍTULO V	
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	180

5.1 CONCLUSIONES	180
5.2 REOMENDACIONES.....	181
Referencias Bibliográficas... ..	183
Anexos.....	193

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 (Distribución de la muestra).....	136
Tabla 2 (técnicas de recolección de datos).....	138
Tabla 3 (ESCALA DE ALPHA DE CRONBACH).....	149
Tabla 4 (Indicadores variable independiente).....	151
Tabla 5 (Indicador conocimiento).....	154
Tabla 6 (Indicador aplicación).....	155
Tabla 7 (Resumen del hecho objeto de imputación y su análisis estadístico)....	157
Tabla 8 (variable identificar el derecho de defensa en los procesos penales)....	159
Tabla 9 (Indicador aplicación).....	162
Tabla 10 (Resumen del derecho de defensa y su análisis estadístico).....	164
Tabla 11 (ALPHA DE CRONBACH: HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN)....	166
Tabla 12 (Prueba de Kolmogorov-Smirnov para una muestra).....	167
Tabla 13 (ALPHA DE CRONBACH: TRABAJO EN EQUIPO).....	168
Tabla 14 (Prueba de Kolmogorov-Smirnov para una muestra).....	169
Tabla 15 (Coeficiente de dependencia).....	177

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 (Nivel de conocimiento del hecho objeto de imputación).....	153
Figura 2 (Nivel de interés en la aplicación del derecho de defensa).....	161

RESUMEN

El presente trabajo contiene el Planteamiento del Problema basado en la regulación del artículo 87 del Nuevo Código Procesal Penal, sobre las instrucciones preliminares que deben indicarse al imputado antes de rendir su declaración, las cuales constan de comunicar detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables.

Este planteamiento tiene estrecha relación con el Principio Constitucional del Derecho de Defensa, que ha sido recogido por el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993; habiéndose recabado los conceptos relacionados al proceso penal y a los que regulan el ejercicio del derecho de los imputados.

Han sido entrevistados la totalidad de los Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua, a fin de poder determinar estadísticamente la realidad de los conceptos que manejan jurídicamente respecto al hecho objeto de imputación y su relación con el principio constitucional al derecho de defensa, esto a fin de determinar el nivel de conocimiento y aplicación que poseen de las disposiciones

normativas que regulan las instrucciones preliminares que deben leer al imputado previos a su declaración.



Este trabajo quiere dar un especial énfasis en la determinación del hecho objeto de imputación de forma diferenciada con las disposiciones penales que se consideran aplicables; así como determinar el nivel de aplicación que se viene otorgando al derecho de defensa de los imputados por parte de los señores fiscales penales.

Se pretende determinar con la investigación desarrollada el nivel de conocimiento que poseen los señores fiscales penales de Moquegua, respecto a la norma que regula las instrucciones preliminares que deben leer al imputado previos a su declaración, el nivel de aplicación que se viene dando a este dispositivo normativo y la relación que tiene esto, con el derecho de defensa del imputado, planteándose algunas conclusiones y recomendaciones que tienen por objeto brindar un aporte a la comunidad jurídica en aras de mejorar el sistema de administración de justicia y dar un enfoque más ordenado a las investigaciones penales, lo cual pretende contribuir con la celeridad de los procesos y con el respeto irrestricto de los derechos fundamentales, optimizando la labor fiscal.

ABSTRACT

The present work contains the Problem Statement based on the regulation of Article 87 of the New Code of Criminal Procedure, on the preliminary instructions that must be indicated to the accused before making his statement, which consist of communicating in detail the fact object of imputation, the elements of conviction and existing evidence, and the penal provisions that are considered applicable.

This approach is closely related to the Constitutional Principle of Defense Law, which has been included in numeral 14 of article 139 of the Political Constitution of Peru of 1993; having collected the concepts related to the criminal process and those that regulate the exercise of the rights of the accused.

All the Criminal Prosecutors of the Public Prosecutor's Office in Moquegua have been interviewed, in order to be able to statistically determine the reality of the concepts that they handle legally with respect to the fact object of imputation and its relation with the constitutional principle to the right of defense, this in order to determine the level of knowledge and application that they possess of the

normative dispositions that regulate the preliminary instructions that must read to the imputed previous to his declaration.

This work wants to give a special emphasis in the determination of the fact object of imputation of different form with the penal dispositions that are considered applicable; as well as to determine the level of application that is being granted to the right of defense of the accused by the criminal tax lords.

It is intended to determine with the research developed the level of knowledge held by criminal prosecutors of Moquegua, with respect to the rule that regulates the preliminary instructions that must read the accused prior to his declaration, the level of application that has been given to this device normative and the relationship that this has, with the defendant's right of defense, raising some conclusions and recommendations that aim to provide a contribution to the legal community in order to improve the system of administration of justice and give a more orderly approach to the criminal investigations, which aims to contribute with the speed of the processes and with the unrestricted respect of fundamental rights, optimizing fiscal work.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda el tema de las instrucciones preliminares que deben darse al imputado en el curso de una investigación penal, cuyo desarrollo se circunscribe a lo prescrito por el artículo 87 del Nuevo Código Procesal Penal, que diferencia claramente las cuestiones que deben ser comunicadas obligatoriamente al Imputado, estas son: Comunicar detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de prueba existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables.

La obligación de comunicar las instrucciones preliminares al imputado en una investigación penal, se aborda desarrollando la implicancia en el derecho de defensa, que como se reconoce en nuestra Constitución Política, se le da el carácter de principio Constitucional.

El instruir al imputado sobre el hecho objeto de imputación es en buena cuenta el cumplimiento de una imputación necesaria. El requisito fáctico del principio de imputación necesaria debe ser entendido como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a un

apersona, además de la indicación clara y precisa de los elementos de convicción o de prueba que al momento existen en contra del imputado y de las disposiciones penales que se consideren aplicables.

La forma de recolección de datos se da mediante encuestas dirigidas a los Fiscales de los Despachos Provinciales Penales, que desempeñan su función en la ciudad de Moquegua, a fin de poder determinar conforme a su experiencia y práctica como es que se viene desarrollando en realidad este contenido normativo, y en atención a ello poder proponer conclusiones y recomendaciones para una mejora en la administración de justicia penal y en la defensa de los derechos del imputado, aplicable no solo en la ciudad de Moquegua, sino también en otras localidades que vienen aplicando el Nuevo Código Procesal Penal, ya que las prácticas procesales son comunes entre los distintos distritos judiciales.

La investigación se ha estructurado en cinco capítulos, los cuales desarrollan el contenido en los siguientes títulos: Capítulo I “El Problema”, en este se desarrolla el planteamiento del problema, la formulación del problema, la justificación de la investigación, los objetivos de la investigación, conceptos básicos y los antecedentes de la investigación; Capítulo II “Fundamento Teórico Científico”, en el que se desarrolla, los acápites de las variables dependiente e independiente; Capítulo III “Marco Metodológico”, contiene la Hipótesis, variables, tipo de investigación, diseño de la investigación, ámbito de estudio, población y muestra, y las técnicas e instrumentos; Capítulo IV “Los Resultados”, en este Capítulo

encontramos la descripción del trabajo de campo, diseño de la presentación de los resultados, presentación de los resultados, prueba estadística, comprobación de la hipótesis; finalmente el Capítulo V “Conclusiones y Recomendaciones”, en este se plasman las conclusiones a las que se ha podido llegar con el desarrollo del presente trabajo y como último punto del trabajo se han incluido algunas recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución Política en su numeral 14 del artículo 139, reconoce el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; debe ser concordado con el artículo IX del T.P. del Nuevo Código Procesal Penal que dice:

Art IX.- Derecho de Defensa

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistido por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. El proceso penal garantiza, también el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

Asimismo, las normas antes señaladas deben concordarse con el literal a) numeral 2 del artículo 71 del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957 del 29/07/2004), que prescribe que los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida.

El Nuevo Código Procesal Penal, en concordancia con las normas antes señaladas, regula en el artículo 87 las instrucciones preliminares que deben indicarse al imputado antes de rendir su declaración, prescribe: se comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables.

Conforme se advierte de las citas hechas a la Constitución Política del Perú (numeral 14 del artículo 139); y al Nuevo Código Procesal Penal (literal “a” del

artículo 71; y, artículo 87), el imputado debe contar con la información suficiente para preparar y ejercer una adecuada defensa, es preciso destacar que en la práctica, estas disposiciones pasan al ámbito meramente formal y no se cumple el espíritu de las normas mencionadas.

Leerse los artículos que formalmente expresan los derechos del imputado antes de su declaración, pocas o casi ninguna, es acompañado por una verdadera explicación del hecho objeto de imputación, este (hecho objeto de imputación) suele confundirse con la norma penal aplicable, obviándose los elementos de convicción o pruebas existentes, que es una exigencia adicional que debe comunicarse al imputado (artículo 87 numeral “1” del Nuevo Código Procesal Penal 2004, Decreto Legislativo N° 957).

Se debe implementar una práctica jurídica que obligue la consignación en la misma acta de declaración (artículo 120 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957) o en una previa, como la llamada acta de lectura de derechos (Artículo 71 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal): el hecho objeto de imputación, es decir, la conducta por comisión o por omisión, que subsume en un tipo penal determinado; los elementos de convicción de cargo que existentes hasta el momento que deba darse las instrucciones preliminares al imputado para rendir su declaración; y, la norma penal que se considere aplicable.

El instruir al imputado sobre el hecho objeto de imputación es parte del

cumplimiento de una imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal (artículo 2 numeral 24 “d” y 139.14 de la Constitución Política del Perú). (R.N. N° 956-2011-Ucayali)

El requisito fáctico del principio de imputación necesaria debe entenderse como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a un apersona, en esta línea de argumentación tenemos el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116 del Primer Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando en su fundamento jurídico 10 acordaron que:

Ahora bien, la garantía de defensa procesal, desarrollada por el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, incluye, a parte de los llamados “derechos instrumentales” (derecho a la asistencia de abogado, utilización de medios de prueba pertinentes, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable), los denominados “derechos sustanciales”, que son presupuestos básicos de su debido ejercicio, entre ellos la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado. Su efectividad, sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos (artículo 72.2 “a” NCPP), requiere inexorablemente de que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria (vid: artículo 342°.1 NCPP) tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye

y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar. (El Peruano, Normas Legales, publicado el 26 de julio 2012, p. 471462)

“Si de la denuncia, del informe policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria”. (Artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, Decreto Legislativo N° 957 del 29/07/2004)

En las investigaciones penales, se tienen que respetar los derechos fundamentales de la persona imputada, siendo exigible el conocimiento de los cargos formulados en su contra, para el debido ejercicio del derecho de defensa, al respecto tenemos el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 “VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando en su fundamento jurídico 10 acordaron que:

Los derechos fundamentales deben gozar de mayor protección y por ello es que a nivel procesal la Audiencia de Tutela es uno de los principales aportes del nuevo sistema procesal. Los derechos protegidos a través de esta Audiencia son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71° del NCPP. Son los siguientes: (i) conocimiento de los cargos incriminados (el subrayado es mío),

(ii) conocimiento de las causas de la detención, (iii) entrega de la orden de detención girada, (iv) designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto, (v) posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, (vi) defensa permanente por un abogado, (ii) posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado, (viii) abstención de declarar o declaración voluntaria, (ix) presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, (x) no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad, (xi) no sufrir restricciones ilegales, y (xii) ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la Salud, cuando el estado de salud así lo requiera. En salvaguarda de su efectiva vigencia, de esta audiencia de tutela pueden emanar resoluciones judiciales que corrijan los desfueros cometidos por la Policía o los Fiscales, así como también protejan al afectado. (Poder Judicial del Perú 16/11/2010, Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116) (Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N4_2010.pdf).

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 Interrogante Principal

¿Cómo incide el hecho objeto de imputación en el derecho de defensa en los

procesos penales de Moquegua?

1.2.2 Interrogantes Secundarias

¿Qué nivel de conocimiento tienen los fiscales penales de Moquegua, sobre la obligación de comunicar el hecho objeto de imputación a los imputados?

¿Qué nivel de conocimiento tienen los fiscales penales de Moquegua, sobre la obligación de comunicar los elementos de convicción existentes al imputado previos a su declaración?

¿Qué importancia tiene comunicar el hecho objeto de imputación y los elementos de convicción a los imputados previos a su declaración?

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El grado de importancia que tiene la adecuada interpretación de las normas que regulan el derecho de defensa en el proceso penal, específicamente al momento de rendir la declaración un imputado, es determinante para estructurar adecuadamente una investigación desde el inicio y junto a ello, crear las condiciones para un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

El aporte fundamental es establecer en qué medida se viene confundiendo el derecho que tiene el investigado de ser informado del hecho objeto de imputación,

con las disposiciones penales que se consideran aplicables. Cabe precisar que conforme al artículo 87 del Nuevo Código Procesal Penal 2004, se diferencia entre hechos objeto de imputación, los elementos de convicción o de prueba existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables.

Esta investigación es importante porque permitirá mejorar los actuales formatos de actas de declaración del imputado, marcar un adecuado rumbo de investigación y permitirá una correcta administración de justicia penal, en armonía con el derecho de defensa consagrado en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

La investigación relacionada con el derecho que tiene el imputado de que se le informe adecuadamente el hecho objeto de imputación y los elementos de cargo existentes al momento de rendir su declaración, tiene como interés el campo del derecho, la interpretación de datos recolectados y obtenidos en campo (criterios de fiscales del Ministerio Público), representa una excelente opción por su sencillez, y con la obtención de los datos realizar una mejora en la administración de justicia penal, permitiendo por un lado la correcta dirección de la investigación y por el otro un adecuado escenario para el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

En la práctica procesal penal podemos evidenciar luego de la experiencia en litigio de más de 13 años, la ausencia de proposiciones fácticas que configuran los presupuesto y elementos de un determinado tipo penal, limitándose en la mayoría

de casos a señalar una determinada disposición penal, y relatar el contenido de los artículos del Código Penal, sin hacer el mínimo intento de subsumir la conducta del sujeto activo del delito en un determinado tipo penal, lo que trae como consecuencia vaguedad en las acusaciones penales y un prolongado proceso judicial, precisamente por la falta de dirección y pertinencia de los elementos probatorios ofrecidos, afectándose seriamente los principios de economía y celeridad procesal (Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil), así como el derecho de defensa por no tener una imputación concreta de la cual defenderse.

Cabe hacer expresa mención de las citas normativas expuestas líneas arriba como sigue:

Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768 (04/03/1992), Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (23/04/1993).

Art. V.- Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

(...)

El proceso se desarrolla procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El juez, dirige al proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635 (08/04/1991)

Artículo 399.- Negociación Incompatible o Aprovechamiento indebido de cargo.

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días-multa. (Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30111, pub. 26/11/2013).

Este trabajo permitirá disminuir en gran medida la carga procesal de aquellos

casos, en los que no se pueda determinar proposiciones fácticas que evidencien la realización de una acción u omisión de carácter delictivo, a manera ejemplo podemos citar el caso del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, tipificado en el artículo 399 del Código Penal, que prescribe que: “El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días-multa” (Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30111, pub. 26/11/2013).

En el caso del tipo penal del artículo 399 del Código Penal deben determinarse elementos típicos tales como el interés, el beneficio y el dolo (CAS. N° 841-2015 Ayacucho, El Peruano, 28-06-2016, F. 34vo, 35vo, 36vo, 37vo, p. 7489), razón por la cual deben estructurarse proposiciones fácticas conducentes a probar estos tres elementos, sin embargo, si no se tiene claro esto, podría darse el caso que se realicen numerosas audiencias actuando medios probatorios sobreabundantes para determinar el carácter de funcionario público del imputado, que bien podría bastar con un solo medio de prueba o poner en práctica las convenciones probatorias (numeral 6 del artículo 352 del Nuevo Código Procesal Penal), que se suelen ignorar, otros medios de prueba subjetivos que signifiquen demora en los trámites, omisión de funciones o tal vez incluso una negligencia en la labor efectuada,

cuando lo que debería probarse son estos tres elementos del tipo que son el interés, el beneficio y el dolo, determinar que proposiciones fácticas realizadas por el agente lo vinculan con cada una de ellas y los medios probatorios que sirven para probar ello.

Lo dicho líneas arriba, podría encontrar parte de la solución y sería una salida alternativa para no sobrecargar la administración de justicia con procesos que no tienen razón de ser por gaseosos, es decir, debiera desde el inicio de las diligencias preliminares, al momento de informar los derechos al imputado, no sólo indicarse cuál es el delito por el que se investiga y el grado de participación que se le atribuye, que es a lo que usualmente se reduce la lectura de derechos del imputado y las instrucciones preliminares, que cuya lectura debe realizarse según prescripción del Nuevo Código Procesal Penal, según los artículo 71 y 87 del Código Procesal Penal, como taxativamente señalan y pasamos a citar:

Artículo 71.- Derechos del Imputado

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación, hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales, o la Policía Nacional deben saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medida limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

Artículo 87.- Instrucciones preliminares

1. Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia

de nuevos elementos de convicción o de prueba. Rige el numeral 2) del artículo 71°.

2. De igual manera, se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si el abogado recién se incorpora a la defensa, el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma.

3. El imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de Investigación Preparatoria.

4. Sólo se podrá exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. El Juez, o el Fiscal durante la investigación preparatoria, podrán hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos.

No menos importante es informar al imputado del hecho objeto de imputación y los elementos de convicción y de pruebas existentes.

El artículo 87 del Nuevo Código Procesal Penal, prescribe que antes de comenzar la declaración de un imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de prueba existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. Esto es, la propia norma adjetiva diferencia claramente el hecho objeto de imputación, con las disposiciones penales aplicables, imponiendo además la obligación de que el hecho objeto de imputación sea comunicado detalladamente, debiendo indicarse los elementos de convicción y de prueba existentes, no es un mero formalismo de lectura de los artículos pertinentes del Código Adjetivo, sino un minucioso procedimiento orientado a garantizar el derecho de defensa del imputado y orientar el desarrollo de las investigaciones, con la lógica consecuencia de descartar aquellas que no reúnan las condiciones de precisión requeridas; es en este sentido que el presente trabajo, quiere resaltar la pertinencia de observar debidamente este dispositivo procesal procurando sea aplicado debidamente por los operadores de justicia penal (propriadamente los fiscales), debiendo de ser posible, incluir en acta esta explicación detallada que exige la norma y la enumeración de los elementos de convicción o de prueba que se tengan al momento de leer los derechos al imputado, haciendo más viable un proceso penal garantista y una administración de justicia más ordenada y pronta.

El aporte que puede obtenerse del presente trabajo servirá para Fiscales, a fin de que observen debidamente las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, a habida cuenta que podrían no estarlo haciendo, esto de ser cumplido a

cabalidad, si bien representa una exigencia mayor en la rigurosidad de la investigación, también significa mayor seguridad en la presentación de los casos ante el Juez de Investigación Preparatoria en una eventual acusación; servirá asimismo, para la ilustración de los letrados que ejercen el patrocinio de causas penales, para que adviertan con mayor facilidad posibles argumentos para el planteamiento de una Tutela de Derechos (numeral 4 del artículo 71 del Nuevo Código Procesal Penal), en caso no se cumpla en un determinado caso las exigencias de la norma procesal.

Este trabajo es útil para los jueces de investigación preparatoria a fin de que tempranamente puedan ejercer un debido control en la Etapa de Investigación al resolver las Tutelas de Derechos planteadas, o ya en la Etapa Intermedia, que con mayor rigurosidad debe verificarse si se han cumplido la imputación de cargos de forma debida, caso contrario, no debiera ser remitido al Juez de Juzgamiento, pues se entiende y es la lógica de la Etapa Intermedia, que si no se cumplen las exigencias mínimas del requerimiento acusatorio debiera sobreseerse el caso (artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal).

La presente investigación pretende poner en evidencia que una correcta administración de justicia en la que se de respeto irrestricto al derecho de defensa, puede ser lograda si existe una imputación de cargos en la que se diferencie el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de prueba existentes y las disposiciones penales que se consideren aplicables.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Objetivo General

Inferir la omisión de comunicar el hecho objeto de imputación e implicancia en el derecho de defensa en los procesos penales de Moquegua.

1.4.2 Objetivos Específicos

- Enunciar si existe comunicación del hecho objeto de imputación, en los procesos penales de Moquegua 2017.

- Enunciar el nivel de cumplimiento del respeto al derecho de defensa de los imputados, en los procesos penales de Moquegua 2017.

1.5 CONCEPTOS BÁSICOS

Acción.- Bacigalupo (2004) afirma: “El concepto de acción se debe referir a comportamientos de los que eventualmente se pueda predicar la culpabilidad del autor si concurren los elementos que la fundamentan” (p. 239).

Antijuricidad.- “Mezger citado por Jacobo López Barja de Quiroga, concibe la antijuricidad partiendo de que las normas de derecho son normas objetivas de valoración, por lo que, a su juicio, la antijuricidad es una lesión objetiva de las normas jurídicas de valoración” (López 2004, p. 70-71).

Autor.- “Se entiende por tal al sujeto activo del delito; y al que coopera a su realización, como cómplice o autor moral” (Cabanellas, 1989, p. 30).

Para efectos de este trabajo también resulta pertinente indicar que pueden ser imputados no sólo el autor o coautor de un delito, sino también el instigador del mismo, el cómplice primario y el cómplice secundario.

La autoría individual es la del que “realiza el hecho por sí solo”, por lo tanto sin la participación de otros que hagan contribuciones a la ejecución de la acción. Se trata de supuestos en los que la ejecución se realiza de propia mano, dado que no necesita de otros. En tales supuestos el dominio de la propia acción es indudable si el agente ha obrado con dolo y han concurrido los elementos objetivos y subjetivos (especial cualificación del autor y especial propósito del autor) requeridos por el tipo. En este caso la autoría es particularmente simple dado que al haber un único sujeto agente si su acción es típica no se presentaría la cuestión de distinguir su comportamiento de la de otros partícipes. Dicho en otras palabras: si la acción es típica el único agente será necesariamente autor. (Bacigalupo, 2004, p. 471)

Autoría.- El Código Penal en su artículo 23, prescribe que es autor o coautor, el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente (artículo 23 del Código Penal Peruano).

Cargo.- Responsabilidad que se atribuye a alguien. Dignidad, empleo u oficio que confiere la facultad de ejercer determinada función pública y la de percibir, en su caso, ciertos derechos. En las cuentas, conjunto de partidas y cantidades recibidas y de las cuales se tiene que responder. Culpa o falta de que se acusa a alguno por el indebido desempeño de sus funciones. Cláusula por la cual se impone una obligación excepcional al adquirente de un derecho. Obligación de hacer o cumplir. Dirección, gobierno. En Sudamérica, certificación que en las secretarías judiciales se pone al pie de los escritos, para establecer el día y hora en que se presentaron, y determinar si lo fueron dentro del plazo o desde cuando corre algún otro término. (Cabanellas, 1989, p. 46)

Cargos Judiciales.- Pueden entenderse por tales las acusaciones o imputaciones contra alguien hechas en juicio por responsabilidad administrativa, civil o penal. UniversoJus.com. (2005). Diccionario de Derecho [versión electrónica]. Recuperado de <http://universojus.com/definicion/cargos-judiciales>

Coautoría.- Bacigalupo (2004) afirma: Son coautores los que toman parte en la ejecución del delito codominando el hecho. (...), el derecho vigente no da una

regla expresa sobre la coautoría. Sin embargo, ésta no depende en su existencia dogmática de un reconocimiento legal implícito, pues está –como la autoría mediata- implícita en la noción de autor” (p. 472).

La coautoría es propiamente autoría. Por lo tanto elementos de esta última deben ser compartidos por el coautor. En este sentido el coautor debe tener en primer lugar el co-dominio del hecho (elemento general de la autoría) y también las cualidades objetivas que lo constituyen en autor idóneo (delitos especiales), así como los elementos subjetivos de la autoría (o de lo injusto) requeridos por el delito concreto (Bacigalupo, 2004, p. 472).

Coautoría, en el sentido de co-ejecución de la acción típica, sólo es posible en los delitos dolosos de comisión (Bacigalupo, 2004, p. 472).

Cómplice primario.- El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado (artículo 25 primer párrafo del Código Penal Peruano).

Cómplice secundario.- El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, así su aporte no determine su perpetración (artículo 25 segundo párrafo del Código Penal Peruano).

Comunicar.- Hacer a otro partícipe de algo. Transmitir mensajes mediante un código común. Tratar con alguien de palabra o por escrito. Lexus Diccionario Enciclopédico Color (2002) p.238

Culpabilidad.- Tradicionalmente, el concepto de culpabilidad, según Bacigalupo (2004) se estructura sobre la base de tres elementos:

Capacidad para comprender la ilicitud y de comportarse de acuerdo con ella (capacidad de culpabilidad o imputabilidad).

Posibilidad de Conocimiento de la ilicitud (conciencia-potencial-de la antijuricidad y del error de prohibición).

Exigibilidad (Circunstancias que excluyen el reproche de culpabilidad).

Por tanto, culpable es el autor de un ilícito si ha podido comprender la ilicitud y comportarse de acuerdo con esa comprensión, si ha podido saber de la ilicitud y si no ha obrado en un contexto en el que se excluye su reprochabilidad. (p.403)

“Para la determinación de la capacidad de culpabilidad (término con el que en la actualidad también se designa a la imputabilidad) se mantiene el denominado principio de coincidencia” (Gonzales, 2001, p. 156). “Esto es, que la culpabilidad ha de ser examinada en el momento del hecho; dicho de otra forma, que han de coincidir en el tiempo el hecho y la culpabilidad” (López, 2004, p. 344).

Derecho de Defensa.- Peña Cabrera (2007) afirma: “Es una máxima fundamental que se deriva de la tutela judicial efectiva y de las normas del Debido Proceso, quiere decir, que no sólo es necesario en el marco del Estado de Derecho, garantizar el acceso a la justicia (*ius et rocedatur*), sino también de establecer una serie de mecanismos, a fin de que los justiciables puedan oponer resistencia a la imputación jurídico penal. De todas formas, debe entenderse que el derecho de defensa es consustancial con un Debido Proceso que prohíbe cualquier estado de indefensión, como un derecho inalterable e irrestricto, que se comprende con el derecho de contradicción. El derecho de defensa supone la capacidad de los sujetos procesales para desvirtuar lo alegado por la parte contraria, esto es, para confrontar los agravios expuestos. Así, el Título Preliminar del Código Procesal Civil en su artículo I, al establecer que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; del derecho de defensa se colige el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes” (p. 129).

Detalladamente.- A la perfección, certeramente, circunstanciadamente, con exactitud, con precisión, con suma precisión, detenidamente, en detalle, exactamente, extensamente, justamente, justo, largo y tendido, precisamente, prolijamente, sin faltar una coma. Sensagent.com. Diccionario [versión electrónica]. Recuperado de <http://diccionario.sensagent.com/detalladamente/es/es/>

Disposiciones penales.- Son los artículos del Código Penal o de Leyes penales especiales. Cabanellas (1989) afirma: “Artículo, precepto de una ley o reglamento” (p. 103).

Elementos de Convicción.- Representan las razones por las cuales el Ministerio Público considera que el imputado fue autor o partícipe del delito investigado (ACL Penal Abogados Penalistas, recuperado de <http://www.alc.com.ve/elementos-de-conviccion/>).

Elemento de Prueba.-

Es la prueba propiamente dicha, todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso mediante los medios probatorios, capaz de producir certeza en el juzgador respecto a todo aquello sobre el cual recae la actividad probatoria, es decir, los hechos que son objeto de demostración o las argumentaciones de las partes. En la práctica procesal esta frase es utilizada frecuentemente como sinónimo probatorio, pese a no ser estricto su significado. Díaz, J., Vilcapoma, T., y Mesinas, F. (Ed.) (2004). Vocabulario de uso judicial. Lima, Perú: Diálogo con la jurisprudencia, Gaceta Jurídica.

Hecho.- Cabanellas (1989) afirma: “Acción. Acto Humano. Obra. Suceso, acontecimiento” (p. 144).

Hechos Humanos.-

Los hechos humanos son los hechos que se producen por intervención de la voluntad humana y que, por ello, le son dependientes. Por esta presencia humana son, necesariamente, hechos jurídicos.

Es generalizado el criterio de que los hechos humanos pueden ser voluntarios e involuntarios, pero ambos caracterizados por la voluntad, entendiéndose ésta como el aspecto activo y dinámico de la vida humana, como su fuerza animadora dirigida hacia algo o contra algo. Por ello los hechos humanos voluntarios son aquellos que se quieren voluntariamente, aunque sus efectos puedan o no haber sido previstos, mientras que los hechos humanos involuntarios son aquellos que se realizan sin intención, y aun sin discernimiento, pero con voluntad, derivándose una consecuencia no deseada ni prevista.

Como ya lo hemos advertido, no existen criterios absolutos para distinguir entre hechos naturales y hechos humanos. Así, por ejemplo, la muerte considerada en sí misma es siempre un hecho natural, pero que puede configurar un hecho humano cuando se trata de un homicidio. Para el Derecho, recogiendo ideas de Albaladejo, el hecho natural es un acontecimiento de la naturaleza o es una unidad formada por varios acontecimientos de la naturaleza, mientras que el hecho humano consiste en la realización por la

conducta humana de un resultado, aun cuando la conducta sea omisiva. (Vidal Ramírez, 1998, p. 35)

Hecho Jurídico.-

La noción doctrinaria del hecho jurídico remonta a Savigny, para quien es el hecho que produce una adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos. De ahí, la generalizada noción de que el hecho jurídico es todo hecho que produce una consecuencia de derecho y a la que se le agrega, como lo hace León Barandiarán, como un vocablo más propio, el de jurígeno. Así, pues, hecho jurídico o jurígeno, en la noción generalizada de la doctrina, viene a ser el hecho que por sí, o junto con otros, produce efectos jurídicos y se constituye, mediata o inmediatamente, en fuente de toda relación jurídica o en causa de su extinción.

(...)

El hecho jurídico o jurígeno es, como lo dejamos ya advertido, el resultado de una calificación del Derecho Objetivo y, por eso, sus efectos tienen el carácter de jurídicos. León Barandiarán explicó el hecho jurídico señalando que todos los hechos tienen la virtualidad de interesar al hombre, sea el nacimiento de un semejante o la vibración de la brizna de paja agitada por el viento, pero que le interesan desde diferentes puntos de vista y que cuando lo aprecia en relación a un sistema de normas determinadas que forma el Derecho, el hecho es subsumido dentro de la categoría de lo jurídico. Manteniendo mi adhesión al

desarrollo del maestro, considero que es acertada la noción de Abaladejo, para quien el hecho jurídico es todo acontecimiento o estado, en general todo suceso o falta del mismo –ya que también hay hechos negativos- al que por su sola realización, o juntamente con otros, liga el derecho objetivo la producción de un efecto, que es efecto jurídico precisamente en cuanto dispuesto por el Derecho Objetivo. (Vidal Ramírez, 1998, p. 31-32)

Instigador.- El que, dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible (artículo 24 del Código Penal Peruano).

Determinar o inducir a otro a la comisión del hecho punible significa que el instigado debe haber formado su voluntad de realizar aquél como consecuencia directa de la acción del inductor. (Bacigalupo, 2004, p. 493)

Prueba.- Prueba es la suma de motivos que producen la certeza (Mittemaier, 1999).

Seguridad jurídica.- “Consiste en la garantía que el Derecho proporciona a los asociados respecto de la conservación y respeto de sus derechos, y que si estos fueran violados le serán restablecidos o reparados” (Torres, 2008, p. 665).

Subsunción.- Es la adecuación de los hechos a la ley penal.

Operación lógica en que se establece una dependencia de especie a género o de hecho a ley, o de afirmación individual a afirmación general. El razonamiento deductivo suele extenderse como una operación de este tipo, en que se va de lo general a lo particular.

En derecho, más estrictamente, es la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley. (Garrone, 2005, p. 538)

Tipo legal.- Es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando detalles innecesarios, para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. (Ezaine, 1991, p. 425)

Tipo penal.- “Es la descripción de la conducta prohibida por una norma” (Bacigalupo, 2004, p. 212). “El contenido de todas las especies de tipos penales está dado por tres elementos: a) El autor, b) La acción, y c) La situación de hecho” (Bacigalupo, 2004, p. 217).

1.6 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1 Trabajos previos

Los trabajos de investigación científica con las conclusiones que interesan al presente trabajo son los siguientes:

a) Título

“El derecho de defensa y la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional”.

Autor: Lcda. Ana Beltrán Montoliu (2009).

Tesis Doctoral área de derecho procesal departamento de derecho público, Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas, Universidad Jaume I de Castellón.

Primera Conclusión.- El derecho de defensa es un derecho fundamental de carácter procesal proclamado no sólo en las constituciones de los ordenamientos internos, sino también en distintos textos de carácter supranacional, así como en las normas por las que se rigen los tribunales penales internacionales. También en el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 por el que se crea la Corte Penal Internacional, estamos ante un derecho público subjetivo del imputado o acusado de aplicación directa e inmediata en el proceso penal ante la misma.

b) Título

“Derechos del Imputado en el Proceso Penal Venezolano según la Constitución Nacional y el Código Orgánico Procesal Penal.”

Autor: Abog. Luisa Figueroa (2009).

Trabajo especial de Grado, para obtener el Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, en la Universidad Católica Andrés Bello, Dirección General de los estudios de Post Grado, área de derecho, Especialidad en Ciencias Penales y Criminológicas.

Conclusiones:

El debido proceso encierra todos los derechos esenciales de carácter procesal tendentes a preservar a la persona humana frente al silencio, el error o la arbitrariedad, no sólo de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador.

El debido proceso no es una garantía exclusiva a favor del imputado, procesado o demandado, rige también para la víctima, el Estado como accionante y/o demandante.

El derecho a la defensa, comprende los derechos de: ser notificado de los cargos de investigación, la defensa propiamente dicha, en todo estado y grado de la investigación y del proceso; la asistencia jurídica; el acceso a las pruebas y el permitir su oportuna defensa frente a ellas; y la doble instancia.

El derecho al Juez Natural requiere que este sea competente, independiente e imparcial y anterior, conocido por el procesado, con la imposibilidad de tribunales excepcionales o por comisión.

Un hecho de relevancia en materia del debido proceso como se estudió en esta investigación lo forma la instrucción de la necesaria notificación de los preliminares cargos por los cuales se le investigó. Dicha instrucción a notificar, al no estar supeditada a condición alguna, haría inconstitucional el instituto procesal penal de la reserva de las actuaciones descrito en el Código Orgánico Procesal Penal.

El llamado derecho a la audiencia, a oír a toda persona en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y el plazo razonable, es un derecho a favor del procesado, que él opta por ejercer de acuerdo a su necesidad procesal de hacerlo: si desea que se le escuche en el proceso así lo manifestará, de no querer declarar o ejercer su derecho a ser oído, el procesado sería libre de abstener a recurrir a la garantía procesal que le favorece.

De conformidad con el concepto garantista del Juez Natural, también lo es la especial competencia de los juzgados ordinarios penales en la investigación y juzgamiento de las llamadas violaciones de los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad.

Finalmente cabe apuntar que la noción del “Debido Proceso” como ha sido asumida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela comporta el categorizar a dicho derecho como uno de los Derechos Humanos, vinculado éste a todo proceso jurisdiccional o administrativo y con miras a posibilitar tanto el requerimiento como el reconocimiento judicial a un “juicio justo”.

Dicha garantía así concebida, obviamente tiene su antecedente tanto a nivel nacional como a nivel mundial (Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como ya se analizó).

c) Título

“Formulación de Imputación: Punto de partida del principio de congruencia para la eficacia de las Garantías Constitucionales del justiciable”.

Autor: Luz Gladys Cuartas Rnagel (2015).

Juan Manuel Quintero Orostegui (2015).

Trabajo de grado para obtener el título de Maestría en Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos, Universidad Militar Nueva Granada, Maestría en Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos, Bogotá D.C. 2015.

Conclusiones:

Es importante considerar a este punto las siguientes conclusiones derivadas de las diferentes etapas del texto. En primer lugar debemos señalar que el principio de la congruencia es una garantía constitucional que se reconoce en un Estado democrático y de Derecho. Que tiene varias dimensiones, pues por un lado esta es una garantía del individuo sujeto pasivo de la acción penal en tanto que limita el poder punitivo del Estado exigiéndole correspondencia entre lo acusado y lo sancionado, y por otra parte, es un elemento constitutivo del proceso penal moderno que garantiza una transparencia en el proceso y la posibilidad de desplegar estrategias defensivas frente a las acusaciones estatales. Esto es precisamente el contexto ideológico del principio de la congruencia, pues le exige una racionalidad irreductible a los objetivos del proceso y de la sanción penal, que debe ser impuesta solo si se cumplen los procedimientos establecidos de forma previa y que son de conocimiento público, con el fin de que este poder estatal no sea canalizado de manera interesada o arbitraria. De ahí que considerar la garantía del principio de la congruencia en una lectura radical en su aplicación la consideramos una alternativa necesaria que se corresponde de manera más fiel con su contexto ideológico. Así que debe predicarse de cualquier etapa del proceso penal y no solo de lo que corresponde con la acusación fáctica y la sentencia. La doctrina de producción nacional y de producción foránea da cuenta de la posibilidad de predicar la congruencia no solo de la acusación fáctica y los hechos considerados en la sentencia, sino también de la acusación jurídica e incluso de las etapas preparativas frente la acusación formal. De manera tal que la radicalización

del principio de la congruencia no es una pretensión sin sustento teórico y doctrinal y en contrario es una posibilidad real. Luego, de los análisis efectuados en precedencia y relacionados por la cabal aplicación del principio de congruencia dentro del actual sistema de enjuiciamiento penal consagrado en la Ley 906 de 2004, debemos concluir que el derecho de defensa es un principio rector que es de obligatoria observancia y prevalece sobre cualquier disposición sustantiva. El derecho de defensa como desarrollo legal, ha preceptuado el legislador que se activa a partir del momento de la formulación de imputación para poder preparar de modo eficaz la actividad procesal, trazar la estrategia defensiva y construir la teoría del caso. La formulación de imputación tiene un contenido personal, fáctico y jurídico y el núcleo esencial de la misma, esto es conducta y objeto material deben permanecer inalterables. Para modificar los presupuestos fácticos de la imputación, la jurisprudencia ha establecido que tal posibilidad puede concretarse a través de una audiencia preliminar ante el Juez de control de garantías que adicione los hechos de la imputación siempre y cuando no se hubiere formulado acusación. Desde luego que, formularse la imputación se activan en favor del encausado o imputado la plenitud del ejercicio del derecho fundamental del debido proceso y de defensa, de contradicción y de impugnación. Por tanto si se activan dichos derechos fundamentales desde la imputación, es desde este momento que debe predicarse la aplicación del principio de congruencia como quiera que dentro de este último se configuren y subyacen con toda su fuerza los derechos fundamentales, los principios rectores y garantías procesales aludidas en precedencia. En definitiva, los extremos a partir de los cuales se contrasta el

cumplimiento del principio de congruencia deben ser entre la formulación de imputación y la sentencia. Es por ello que la audiencia de formalización general y previa nominada en la Ley 906 de 2004 audiencia de formulación de imputación es un instituto por completo ajeno a la existencia de un sistema de enjuiciamiento penal acusatorio adversarial, pues no existe en el derecho comparado anglosajón o continental europeo una institución homologable. En la Ley 906 de 2004 se consagraron normas que correspondían a una propuesta de formalización excepcional (imputación excepcional) que guardaban fidelidad con el sistema acusatorio adversarial pero que no obstante haberse adoptado la formalización generalizada y previa no fueron excluidas del texto de la ley, razón por la cual existe un entramado contradictorio de normas aplicables para un procedimiento con formalización y sin ella (con imputación y sin imputación). Así entonces, la formulación de imputación fue elegida como una garantía para el procesado, porque a partir de ella se realiza el presupuesto del Art. 29 de la constitución nacional, siendo la forma como opera o se hace posible el ejercicio real de un derecho fundamental como es la defensa, siendo el principio de congruencia parte integral del derecho de defensa. De manera que esta etapa procesal es a no dudarlo un requisito de legalidad del procedimiento, no siendo posible el adelantamiento de acusación alguna sin que previamente haya existido la imputación personal, fáctica y jurídica. Y en consonancia con lo anterior debe ser el escenario procesal del cual se parta para la aplicación del principio de congruencia, circunstancia esta que redundará en la seguridad jurídica del justiciable, como quiera que los presupuestos fácticos y jurídicos esgrimidos en su contra en la imputación serán

aquellos en relación con los cuales elaboren su estrategia defensiva y su teoría del caso, garantizando su intangibilidad y por ende el cabal respeto y observancia del derecho de defensa como derecho fundamental y de la defensa como principio rector de la actuación penal.

d) Título

“Análisis Jurídico de los derechos del imputado en el proceso penal según la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal Vigente”.

Autor: Malle Mauricio (2014)

Teresa Méndez (2014)

Investigación realizada para la Carrera de Derecho de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad José Antonio Páez.

Conclusiones:

Una vez finalizada la presente investigación, se emite la conclusión de que toda persona a la cual se le haya imputado la comisión de un hecho punible tiene derecho a ser tratada con respeto y que se le aseguren sus garantías procesales establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y la Constitución Nacional.

La garantía de estos derechos impone al Estado el deber de asegurar la efectividad en el goce de los derechos del imputado con todos los medios de su alcance, lo cual facilita al ciudadano que disponga de medios eficaces para precaver lo necesario a la protección de los mismos.

En este sentido el código orgánico procesal penal en su artículo 127 se hace intérprete del conjunto de normativas y otorga una serie de derechos al imputado. El deber de respetar estos derechos, impone adecuar al sistema jurídico para asegurar la efectividad del goce de dichos derechos. El catálogo de derechos del imputado, busca garantizar en el proceso igualdad de las partes, respetar sus derechos humanos y garantizar el debido proceso según los principios que lo orientan y la legalidad que debe magnificar el sistema judicial venezolano.

Se concluye que para garantizar los derechos del imputado se debe dar cabal cumplimiento a todos los principios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y la actuación del ministerio público, del abogado defensor y del juez de control, debe ser diligente, transparente, oportuno, sin dilaciones indebidas y no convertirse en una traba que impida lograr una justicia expedita.

e) Título

“El principio de imputación necesaria: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el nuevo modelo procesal penal peruano.”

Autor: Alex Francisco Choquecahua Ayna (2014).

Artículo Jurídico de la publicación virtual de la Revista de Derecho y Cambio Social.

Conclusiones:

1. La Garantía de la Imputación Penal Concreta, principio de imputación necesaria, imputación concreta o principio de imputación suficiente es una garantía procesal penal de base constitucional, vinculado con el principio de legalidad y el derecho de defensa del imputado, que el Representante del Ministerio Público debe resguardar muy cautelosamente. 2. La imputación es uno de los requisitos esenciales para dirigir el objeto de la investigación fiscal. El objeto del Proceso está definido por la imputación y el objeto del debate por la oposición. 3. La imputación que realice el Ministerio Público -con mayor observancia en casos complejos- debe realizarse analizando las proposiciones fácticas y vinculándolas con las proposiciones jurídicas útiles y conducentes encaminándose a conseguir lo planteado en su teoría del caso y no juntar elementos fácticos por grandes cantidades sin revisar su vinculación con las proposiciones jurídicas. 4. La imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del Derecho de Defensa materializando una resistencia idónea. Si ella se vulnera también se lesiona el Derecho de Defensa, y al ser expedidas en una Disposición fiscal de Formalización de la Investigación

Preparatoria deben ser bien especificadas para no vulnerar la Debida motivación de las resoluciones judiciales (extendiendo este principio también a Disposiciones Fiscales) observando la tipicidad del hecho para también no vulnerar el principio de legalidad. 5. La imputación desde la óptica del imputado viene a ser el núcleo central del derecho de defensa que la constitución, los tratados internacionales le consagran en el transcurso de todo el proceso penal. 6. La Fiscalía debe observar el cumplimiento del Principio de la Imputación Necesaria desde las primeras diligencias -la toma de la declaración del imputado- en cada una de las etapas del proceso penal y reconocer su importancia hasta el Juicio Oral conociendo su importancia como objeto de debate. 7. Los derechos o garantías que se vulneran ante el incumplimiento de la garantía de la imputación penal concreta o imputación necesaria, son el derecho de defensa, el debido proceso, el principio de legalidad (al no ser típica la conducta) y la motivación de las resoluciones judiciales (Disposiciones Fiscales). 8. La Imputación concreta debe observancia durante toda la investigación fiscal. La Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria debe cumplir con los requisitos fácticos, jurídicos y lingüísticos mencionados en las citadas sentencias del Tribunal Constitucional. 9. Es una exigencia del Tribunal Constitucional que para formalizar investigación preparatoria exista un control del Juicio de Imputación del Ministerio Público como son: la Individualización Fáctica (detalle de las proposiciones fácticas de cada uno de los imputados y las imputaciones) y la Individualización Jurídica (tipo penal y/o sub tipo penal diferenciación del título de Imputación como autor o partícipe de cada uno de los investigados). 10. La

Tutela Jurisdiccional de Derechos es el mecanismo idóneo para en una audiencia cuestionar preliminarmente la imputación mal formulada y contenida en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

CAPÍTULO II

2. FUNDAMENTO TEÓRICO CIENTIFICO

2.1 EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS PENALES DE MOQUEGUA AÑO 2017 (acápite de la variable dependiente)

Principio de la Dignidad Humana.- César Augusto Londoño Ayala (2009) afirma: Deontológicamente, la dignidad humana es el fundamento del Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho.

Esto es así, porque la dignidad humana materializa a condición del individuo en su fenomenología existencial operativizada en el protagonismo que encamina su acción a la conservación, modificación e interpretación del contexto natural e institucional (lo institucional entendido como organización de relaciones intersubjetivas). El hecho de que sea el ser, sujeto racional, lo hace relevante ante cualquier circunstancia fenoménica (causal o imputativa) de lo que se deduce su condición como ser de seres, como ser sobrepuesto a los dinanismos analógico – epistémicos (naturaleza y organización). Siendo el individuo trascendente, la institucionalidad sirve a sus intereses convirtiéndose

en el medio, que protege el fin de fines: el individuo en su máxima manifestación. Esto trasunta en que el individuo sea considerado un fin en sí mismo, y este fin en sí mismo, que es el sujeto racional, configura su existencia dentro del marco esencial del componente de la dignidad perteneciente al ser en cuanto tal.

De modo que cualquier actividad institucional, debe ser abordada desde el plano de la dignidad humana que la limita, y la reduce, porque de no acaecer así, se reflejaría el ejercicio del poder institucional en un aparato ampliamente discrecional que devendría en una actividad indiscriminada ante las garantías más fundamentales del sujeto. La dignidad humana, representa orden, razón y límite y en su contenido esencial aparece la justicia como valor orientador de las relaciones recíprocas entre los individuos y entre estos y la institucionalidad concretada en la figura jurídica del Estado, relaciones que deben atender a puntos medios -equidistantes – racionales y razonables para hacer posible el desarrollo de la forma social. (p. 102-107)

De la dignidad humana hace alusión Rodríguez (2004) en los siguientes términos: La dignidad humana es una condición inherente a todo ser humano, que está más allá de cualquier organización social, con o sin formas de Estado, fundante de cualquier sistema político y jurídico positivo, que lo legitima y justifica. En la dignidad humana se encuentra la fuente que origina e inspira el

catálogo de derechos y libertades fundamentales individuales, que la torna en principio.

Por ende, el Estado no concede la dignidad humana, sino que la reconoce e incorpora dentro de sus cometidos esenciales para todos los habitantes, única forma que ganará y conservará la legitimidad y autoridad. (87-88)

Noya (2000) expresa que:

La dignidad humana dispone la posibilidad del desarrollo y afirmación de todos aquellos derechos que le son esenciales o inherentes a su condición de persona y que deben serle universalmente reconocidos. Podemos así decir que el derecho fundamental para el hombre, base y condición de todos los demás, es el derecho a ser reconocido como persona humana. Todos los que la Constitución reclama van dirigidos a posibilitar el desarrollo del ser humano exigido por su misma dignidad.

La Corte Constitucional (Colombiana) ha tratado el tema de la dignidad humana en diversas decisiones; sintetizando su óptica sobre este principio se obtiene lo siguiente:

- La dignidad humana es un valor objetivo inherente a la persona, independiente de sus vicisitudes.
- Además de ser una declaración ética, la dignidad humana es una norma jurídica con carácter vinculante para el Estado.

- Es un valor jurídico fundante y constitutivo del sistema jurídico.

- Representa el criterio limitador contra la violencia, la injusticia y la arbitrariedad de la dinámica individuo – Estado y sociedad – Estado.

- Contiene el compromiso de observancia incondicional, defensa y desarrollo de los derechos fundamentales.

- Hace que el hombre sea considerado como un fin en sí mismo y al Estado como medio.

- Faculta al hombre como sujeto normativo que puede auto determinarse.

- La dignidad humana produce obligaciones positivas que debe realizar el Estado en favor del individuo, tales como la protección de la vida, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, las condiciones necesarias para una adecuada e íntegra existencia, etc. También genera obligaciones negativas, que impiden al Estado, la permisión de situaciones de desigualdad, indefensión, abuso en el ejercicio de los derechos, excesos en el ejercicio de las funciones, facultades, obligaciones y potestades, de defectos en la funcionalidad de la dinámica social, etc.

- El juez en su función hermenéutica debe convertir el principio de la dignidad humana, en parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico.

- La dignidad humana vincula y legitima todos los actos del Estado.

- Cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, debe tener en cuenta el valor de la dignidad humana.

- Si los actos del Estado no se identifican con el contenido del principio de la dignidad humana, serán considerados, lógicamente y sociológicamente, como inadecuados ante la condición personal del ser humano y, por tanto, contrarios a la Constitución (en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales puesto que éstos constituyen condiciones mínimas para la vida digna del ser humano). (p. 26)

- El Estado se halla jurídicamente obligado a preservar la dignidad humana y a protegerla (...). Respeto y protección de la dignidad humana son directrices vinculantes para toda actividad del Estado. (Beda, 2004, p. 120)

- Dentro del sistema penal, el principio de la dignidad humana (...) es principio inspirador del derecho en general como del derecho penal en particular. El sistema penal, al proteger los valores, intereses y objetivos de la comunidad, apunta y promueve la dignidad humana; es la razón de su ser. (Rodríguez, 2004, p. 93-94)

- Siendo la dignidad humana la base del ordenamiento jurídico y de la cual se desprenden todas las garantías constitucionales, es lógico afirmar que una de las plurales teleológicas que resguarda, es el principio de proporcionalidad como exigencia de medida, justicia, adecuación, limitación, racionalidad, etc. Se puede afirmar, de este modo, que la proporcionalidad es una dimensión del amplio contenido del criterio fundamentador del orden jurídico – y del sistema de normas penales -: la dignidad humana. (Noya, 2000, p. 26)

Las dimensiones del derecho de defensa.-

También la jurisprudencia constitucional, en forma nutrida y coherente, ha expuesto que el principio de debido proceso, concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público, que son de obligada aplicación en todo procedimiento en el que el Estado adoptará decisiones que afectarán intereses individuales, no es exclusivo de la vía judicial. En este sentido, “(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede

“administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)" [Exp. N° 2050-2002-AA/TC FJ 12]

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha declarado que la facultad administrativa disciplinaria "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios, constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales (...),[debiendo] resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman" [Exp. N° 1003-1998-AA/TC, FJ 12]. Así, el respeto al debido proceso no solamente se vincula con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que se dirima en su seno. “De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional.” (Expediente N° 2521-2005-PCH/TC, FJ 5).

Específicamente en la actividad de la etapa previa a lo judicial, esto es, las investigaciones que efectúa el Ministerio Público previamente a la apertura de Instrucción ante un juez penal, el Tribunal Constitucional ha acotado que el respeto al debido proceso “ no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria que desarrolla el fiscal penal en sede prejurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional.” (Expediente N° 2521-2005-PCH/TC, FJ 5).

Nos encontramos ante un concepto cuyos alcances no solamente se limitan a un escenario jurisdiccional, sino que son alegables tanto en un ámbito administrativo como incluso en relaciones corporativas entre particulares y, además, que no se limita al mero cumplimiento de ciertas pautas sino que está internamente ligado a la consecuencia del valor justicia.

El debido proceso legal (Formal y Material) y Procesal Penal.-

Tiedemann (como se citó en Reyna, 2015) piensa que la justicia penal, al comprometer uno de los valores más preciados del ser humano –como es la

libertad- y por suponer la confrontación más intensa que tiene el ciudadano con el Poder del Estado (p.27), debe encontrarse rodeada de aquellas garantías que avalen su afectación sólo en los casos estrictamente necesarios, es decir, en aquellos donde se halla comprobado judicialmente la culpabilidad del agente y que se satisfagan a su vez los requerimiento de merecimiento y necesidad de pena. Siempre que éste conjunto de garantías concorra en el proceso penal estaremos ante el denominado “debido proceso”. (Reyna, 2015, p. 26-27)

La garantía del “debido proceso”, conforme precisa MIXÁN MASS (como se citó en Reyna, 2015): “es una célebre conquista político – jurídica lograda en el siglo XIII y hoy al finalizar el siglo XX es toda una categoría del conocimiento jurídico positivizada en el Derecho internacional público sobre Derechos Humanos, así como en muchas Constituciones políticas y la mayoría de los Códigos procesales correspondientes”. (p. 27)

El origen histórico del derecho al debido proceso o, en términos ingleses, due process of law, se contraría en el “law of the land” al que alude la Carta Magna de 1215 inglesa, cuyos componentes esenciales venían dados por el habeas corpues, el juicio por iguales y otros derechos procesales (Zambrano, 2005).

En efecto, la Carta Magna (Cap. XXXIX 39) precisaba: “ningún hombre libre podrá ser arrestado, detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de alguna forma molestado, y no iremos en su búsqueda, ni mandaremos perderlo, salvo en

virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”. Con esta declaración, hecha por los barones de Normandía, buscaba poner un límite al abuso y arbitrariedad del Rey Juan sin tierra (Reyna, 2015).

El debido proceso y el derecho fundamental a tenerlo se encuentra positivizados tanto en el ámbito de normas de derecho internacional público, en sede constitucional, como en la legislación interna de Derecho penal formal y resulta consecuencia –como indica GARCÍA MORILLO- “de la reserva al Estado del monopolio del uso legítimo de la fuerza (García, 1994). Lógico si el Estado quiere reservarse el derecho de utilizar la fuerza contra sus ciudadanos, debe al menos crear las condiciones para que estos actúen dentro de márgenes mínimos de libertad (Reyna 2015).

Mesia (2004) afirma:

El debido proceso puede conceptualizarse como “un derecho complejo que entraña un conjunto de garantías constitucionales”. (p. 331)

Reyna (2015) afirma:

Esta definición compatibiliza con las propuestas conceptuales proporcionadas por la doctrina del Tribunal Constitucional que alude al debido proceso como: “derecho genérico hacia cuyo interior se individualizan diversas manifestaciones objetivamente reconocidas en la Constitución” (S.T.C., del 19

de enero de 2001, Exp. N° 0665-2000-HC/TC); como: “aquel derecho que tiene toda persona o sujeto justificable de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto a un conjunto de principios procesales” (S.T.C. del 09 de abril de 1999, Exp. N° 0612-1998-AA/TC); también como: “el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho” (S.T.C., del 24 de marzo de 2003, Exp. N° 426-2003-AA/TC); finalmente como: “garantía procesal compuesta por un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (S.T.C., del 29 de enero de 2003, Exp. N° 2940-2002-HC/TC); y que concilian a su vez con los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El debido proceso legal es “el derecho de toda persona de ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley; en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de los derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera” (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”). (p. 28-29)

Landa (como se citó en Espinoza, 2003) piensa que siendo –como se observa– un derecho genérico, complejo que engloba y vializa la realización de diversas garantías constitucionales de orden procesal, tiene también categoría de

derecho fundamental. Su condición de derecho fundamental le otorga ese doble cariz de derecho subjetivo y derecho objetivo. (p. 38)

Aunque en sus orígenes el principio del “due process of law” (“debido proceso legal”) implicaba únicamente sujeción a la legalidad, actualmente, a partir de la evolución del pensamiento político – Jurídico y de la experiencia histórica, dicho principio ha adquirido relevancia axiológica, dejando de lado exigencias meramente formales en busca de “que la actuación procedimental esté siempre comprometida con aplicar con justicia el Derecho justo, evitando en todo tiempo y lugar la práctica del desvalor, impidiendo la infracción o distorsión de los principios de la “administración de Justicia”. Por eso en la actualidad se suele distinguir entre debido proceso formal y debido proceso material (Reyna, 2015)

Derecho de defensa en el Nuevo Código Procesal Penal.- Veliz (2010) afirma:

Este derecho se extiende, como bien señala el código, a todo estado y grado del procedimiento, incluso la investigación Fiscal y diligencias preliminares. Por ello la constitución en su artículo 139^a inciso 14 “establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las razones o causas de su detención, la cual no solo puede ser efectuada por el juez penal sino también la policía. Obviamente que la defensa se actuara en la forma y oportunidad que prescribe

la ley, en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia vinculante.

El derecho de defensa es un derecho que da vida a las demás garantías del proceso penal, ya que gracias al ejercicio oportuno de este se puede hacer efectivo el derecho al juez legal, la independencia judicial, la licitud de la prueba etc. Es decir, sin este derecho, los otros derechos o garantías serían pura quimera.

Por otro lado, el derecho de defensa se le considera una garantía de todo proceso penal, pues un proceso llevado sin la garantía de defensa, es una parodia de proceso mas no un verdadero proceso, por tanto, toda las sanciones que se emitan violan el debido proceso.

Entendemos como el derecho de defensa que es una garantía constitucional que busca resguardar la posibilidad que tiene el ciudadano de realizar aquellas actividades procesales que le permitan sostener una postura procesal determinada; ya sea extraproceso y/o intraproceso.

Así, podemos afirmar que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios.

Así la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva, al operar como factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal.

Se aprecia así que esta materialmente dirigido a garantizar la posibilidad de ambas partes procesales de alegar y probar cuanto consideren preciso para la defensa de sus intereses y derechos, en posición de igualdad recíproca, ello implica el derecho a ser informado de la imputación para poder ejercer la defensa más adecuada a los intereses del imputado, por lo que esa información que debe ser puesta en conocimiento es aquella referida fundamentalmente al objeto del proceso, el cual no se identifica con la calificación jurídica, sino con el hecho individualizado con contenido penal.

De este modo comporta una garantía objetiva y subjetiva, que en sentido amplio comprende el derecho a un juicio público, en igualdad de armas, tal como lo establece el artículo 8°, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Derecho de Defensa procesal), al derecho a las pruebas y a la no incriminación.

Así mismo, el artículo 11° de la Declaración Universal de Derechos Humanos asegura al ciudadano todas las garantías necesarias para su defensa; en similar sentido se expresa el artículo 14°, inc.3, acápite d del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En nuestro ordenamiento constitucional se encuentra previsto en el Art. 139°, inciso 14, cuando se menciona que son principios y derechos de la función jurisdiccional:

“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con su defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citado o detenida por cualquier autoridad”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos expresa, junto al derecho a la presunción de inocencia, el derecho de toda persona acusada de delito a un juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En el Convenio de Roma se establece mediante un texto más concreto el derecho a defenderse así mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerar a un defensor, podrá ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio. Cuando los intereses de la justicia así lo exijan. En términos semejantes se reitera este derecho en el Pacto de Nueva York y en el Pacto de San José de Costa Rica, resaltándose la comunicación libre y privada con el defensor y la irrenunciabilidad del derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

En la legislación peruana recoge esta máxima cuando se establece como garantía de la Administración de Justicia, el no ser privado del derecho de

defensa en cualquier estado del proceso. Correspondiendo al Estado proveer la defensa gratuita a las personas de escasos recursos (art. 233 inc. 9 Constitución de 1979) o cuando se prescribe el derecho del imputado a comunicarse y a ser asesorado por un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad (art.2º inc. 20) Constitución 1979). La Constitución de 1993 reitera lo expresado (art.139 inciso 14). Pero reafirma el derecho de toda persona a “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Estas normas se reproducen y especifican en el Código de Procedimientos Penales de 1940, referido al Ministerio de Defensa regulado en los artículos 67 a 71, modificado parcialmente por la Ley N° 24388, en cuanto a la intervención de la defensa en las diferentes etapas del procedimiento penal.

El Código Procesal Penal reconoce expresamente el derecho a la defensa como uno de sus principios fundamentales en el artículo IX del Título Preliminar “toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un Abogado de oficio, desde que es citada o detenido por la autoridad.” El proceso penal garantiza el ejercicio de los derechos que corresponden a la persona agraviada por el delito.

Los Pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el “derecho irrenunciable” del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor.

Según el Art. IX del Título Preliminar del código procesal penal, el derecho de defensa implica los siguientes derechos para la persona involucrada en un delito:

A que se le informe de sus derechos.

Por tanto se tiene que al detenido, al imputado, al investigado o acusado se le debe de informar de los derechos que le asisten como tal. Siendo así, el código señala que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos.

A que se le comunique la imputación en su contra.

El detenido, investigado y acusado tiene derecho a que las autoridades competentes les comuniquen la imputación que recae en su contra. El Art. 71.2 del nuevo código prescribe que “Los jueces, los fiscales o la policía nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a

que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.

En el caso del detenido el Art. 139 Inc.15) de la constitución prescribe que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las razones o causas de su detención. La causa de la detención debe consistir en una comunicación clara, precisa y oportuna.

A ser asistido por abogado defensor.

El imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, Desde que es citado o detenido por la autoridad. Ello no quiere decir que el imputado siempre va a ser asistido por un abogado, sino solo cuando los altos fines de la justicia lo requieran o cuando el propio imputado lo solicite y la ley se lo permita.

El derecho a ser asistido por un abogado defensor implica que este debe actuar en los hechos que se imputan y en sus consecuencias jurídicas. Su participación tiende a que su defendido sea investigado y juzgado con las garantías de un debido proceso y que en la tramitación de este se expidan las resoluciones judiciales pertinentes. El abogado defensor no solo ayuda con sus conocimientos jurídicos especializados en la resolución del conflicto sino que

también representa al imputado a lo largo de todo el proceso, salvo en el caso que la ley procesal demanda la participación directa del imputado.

A tener un tiempo razonable para la defensa.

El imputado durante la investigación y el juicio debe contar con el tiempo necesario o razonable para contar su defensa, el tiempo razonable dependerá de la gravedad del delito, las dificultades para obtener evidencias a favor de la defensa, en número de personas acusadas en el mismo proceso y la novedad u originalidad de los problemas jurídicos que se requiere examinar, etc.

A ejercer su autodefensa.

La autodefensa “es la que se realiza mediante manifestaciones que el imputado puede hacer en el proceso, declarando cuantas veces sea necesario (tanto en la instrucción como en el juicio) siempre que sus declaraciones sean pertinentes”.

Por nuestra parte consideramos que la autodefensa conocida también como defensa material o intervención directa del imputado está encaminada a que este haga valer por sí mismo los derechos que le reconocen los tratados internacionales, la constitución y las leyes, desde la investigación preliminar es el único hasta la culminación del proceso.

Ya sea solicitando su libertad, la absolución o pena mínima, en caso de condena.

A intervenir en la Actividad Probatoria.

El imputado tiene la facultad para intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. La intervención del imputado la puede realizar personalmente o a través de su abogado defensor. Si la realiza personalmente puede solicitar la admisión de pruebas. Frente a esto, el Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución (art. 155.2 CPP). Si la realiza a través de su abogado defensor, el código garantiza a este una serie de derechos para intervenir en la actividad probatoria, especialmente: recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender y a aportar los medios de investigación y de prueba que estimen pertinentes (art. 84. Incs. 3 y 5).

El derecho a la no incriminación.-

Cuando a una persona se le imputa un delito, este está en el derecho de defenderse, y, por lo tanto, también está facultado para introducir, a través de su declaración, la información que más le convenga, ya sea declarando la verdad, ocultando información, guardando silencio, negándose a declarar o simplemente faltando a la verdad, es decir, el imputado o acusado es el único que tiene facultad de decidir sobre su declaración.

Adoptando esta postura, se puede llegar a la conclusión que el investigado o procesado no está obligado a auto inculparse o a declarar contra sí mismo.

El derecho a la no incriminación no solo rige para el imputado o acusado sino también para el testigo. El testigo al momento de prestar su declaración no está obligado a declarar sobre un hecho que lo involucra en un ilícito penal; por tanto, este supuesto constituye un límite del testigo de decir la verdad en un proceso penal.

Según el Código las manifestaciones del derecho a la no incriminación son:

Nadie puede ser obligado a declarar

La declaración de la persona sometida a una investigación o juzgamiento debe ser de manera espontánea, es decir, libre de cualquier presión o coacción u otro medio. La declaración prestada sin libertad del imputado o acusado no puede ser valorada para tomar alguna decisión policial, fiscal o judicial.

Nadie puede ser inducido a declarar

Igualmente, está prohibido que los funcionarios o servidores públicos indiquen al imputado o acusado la forma como debe declarar. Por tanto, es ilegal inducir al procesado a declarar de tal o cual manera o que lo haga a cambio de algún beneficio o promesa de beneficio. Binder (como se citó en Mendoza 2012) añade que no se puede emplear tampoco preguntas capciosas o sugestivas, ni amenazar al imputado con lo que le podría suceder en el caso de que no confiese. Estos u otros procedimientos similares resultan atentatorios contra la garantía de que nadie puede ser obligado a declarar en su contra.

Nadie está obligado o inducido a reconocer su responsabilidad

Por otro lado, a nadie se debe coaccionar solapadamente a que reconozca su responsabilidad penal por el delito que se le imputa.

La confesión de responsabilidad debe ser una declaración libre, espontánea, veraz y coherente hecha ante Juez Penal competente y factible de ser corroborada con otros medios de prueba, en donde se reconoce el grado de participación que se ha tenido en la perpetración del delito o falta (autor, cómplice o instigador).

Por otro lado, el código procesal no solo consagra el derecho del imputado o acusado a no incriminarse sino que también prevé el derecho de este a no incriminar a su cónyuge, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La no incriminación de parientes cercanos tiene como fundamento la no desintegración de la unidad familiar.

El código también consagra el derecho a la información y participación que tienen los agraviados tanto en las diligencias preliminares, investigación y juicio.

Por información, los funcionarios o servidores públicos que dirigen cada una de las etapas del proceso, Fiscal o Juez Penal, incluido la policía, tienen la obligación de brindar todas las facilidades para que los agraviados o perjudicados por el delito, directamente o a través de su abogado defensor, tomen conocimiento de las diligencias actuadas o que están por actuarse.

El código prescribe que el agraviado debe ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en este, siempre que lo solicite (art. 95.1).

Asimismo, deberá ser informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

Por otro lado, el código también obliga a las autoridades competentes a velar por que las víctimas reciban un trato digno y respetuoso y a que se proteja su integridad física y psicológica, incluyendo la de su familia; y en los procesos por delitos contra la libertad sexual se deberá preservar su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso. (Recuperado de <http://www.vramosjorge.com.blogspot.pe>)

Uno de los aspectos importantes que merece ser tratado es el referido a los aspectos sustanciales del requerimiento de acusación, pues es en este requerimiento en el que se tiene una imputación clara y precisa del hecho objeto de imputación, con los elementos de convicción suficientes que corresponden a fin de solicitar el enjuiciamiento criminal de una persona.

2.2 EL HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN (acápito de la variable independiente)

Hecho punible.- Es el único hecho que interesa a la esfera del Derecho Penal. Es el conjunto de presupuestos de la pena. La acción del hecho punible, abarca también a la omisión (Ezaine, 1991).

Hecho punible según la página del Poder Judicial del Perú, es: Def. 1: (Derecho Penal) Conducta de una persona, que se verifica por medio de una acción u omisión, que produce un efecto dañoso, el que es calificado de antijurídico por el ordenamiento legal./ Manifestación expresa de una acción u omisión calificada como antijurídica.(Recuperado de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=427)

Objeto.- Para el caso que nos ocupa podemos notar que el concepto que nos interesa no es el jurídico que está referido a la cosa o persona sobre la que se produce el delito; sino más bien el concepto común, que es el que se aplica en el artículo 87 del Código Procesal Penal al referirse al hecho objeto de imputación.

Fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación (Diccionario de la Real Academia Española, recuperado de <http://dle.rae.es/?id=QmweHtN>).

Imputabilidad.-

Según la página Web del Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay, citando a Milton Cairoli Martínez, en su obra “El Derecho Penal Uruguayo y las nuevas tendencias dogmáticas penales” (2003, recuperado de <http://poderjudicial.gub.uy/historico-de-noticias/140-articulos-explicativos/593-imputabilidad.html>), tenemos:

Imputar significa poner algo en la cuenta de alguien, o sea "poner a cargo, atribuir a un sujeto un hecho determinado para hacerlo sufrir sus consecuencias".

Para que un sujeto pueda ser culpable de una infracción penal debe tener las facultades requeridas para poder ser motivado en sus actos por la norma. La existencia de la acción está unida al poder de motivación, que se puede definir como la propia expresión de su sentido.

Quien carece de esta capacidad de culpabilidad, por ejemplo, por sufrir graves alteraciones psíquicas que lo llevan a no apreciar conscientemente el acto que cumple y a dirigirse según esa determinación, o por no tener una madurez suficiente porque es un menor de edad, no puede ser culpable y por tanto no puede ser penalmente responsable de sus actos, por más que ellos sean típicos y antijurídicos.

La imputabilidad no es sinónimo de salud mental, así como la inimputabilidad tampoco significa enfermedad psíquica o física. El concepto debe ser independizado de la enfermedad o de la salud, pues se trata de una noción netamente jurídica, aunque sea preciso a veces examinar algunos aspectos a través de nociones de carácter médico.

La capacidad de culpabilidad es una capacidad personal que debe ser evaluada en cada caso concreto en relación con el hecho cometido.

Esa capacidad personal de motivación no es otra que la aptitud para comprender la antijuridicidad del acto (la desaprobación por la ley penal) y la de dirigirse libremente según esa comprensión.

Una cosa es la capacidad de entender y querer concebida genéricamente y otra muy distinta es la de haber comprendido la desaprobación por parte de la ley penal y haber querido igual el hecho concreto realizado.

No basta con ser imputable a priori, sino que se debe ser imputable en el momento del hecho y respecto del acto concreto.

Un sujeto puede ser imputable para ciertos delitos e inimputable para otros.

Imputación.- Bacigalupo (2004) afirma:

En la dogmática actual la teoría de la imputación ha tomado un giro diferente, acaso más cercano a la idea de KELSEN, aunque sin perder su conexión con la teoría de la acción, concebida como “parte de la teoría de la imputación. En este sentido afirma JAKOBS que la misión de la imputación surge de la función de la pena; la imputación establece qué persona debe ser penada con el fin de estabilización de la validez de la norma. El resultado es el siguiente: Se debe penar a un sujeto, que ha obrado de la manera contraria a la norma y en forma culpable (siempre y cuando la ley no renuncie a la pena, algo que puede tener diversos fundamentos). La teoría de la imputación desarrolla los conceptos utilizados: conducta del sujeto, quebrantamiento de la norma, culpabilidad. (p. 193)

Según el Código de Procedimiento Penal Colombiano, aprobado por Ley 906 del año 2004 y citado por Oscar Julián Guerrero Peralta (Gerrero, 2007), se define los actos de imputación como “el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se llevará a cabo ante el Juez de Control de Garantías”. Desde el punto de vista doctrinal la imputación se define como la “atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como consecuencia” (Montero, Gómez, Montón y Varona, 2000).

En el proceso penal norteamericano el punto no es menos complejo, pues las exigencias constitucionales de la cuarta enmienda constitucional referidas a la protección de los ciudadanos contra las injerencias irracionales de las autoridades de persecución penal, a lo cual se añade la prohibición de emitir órdenes para registros y confiscaciones sin causa probable (probable cause) (El texto de la Constitución de los Estados Unidos establece: “no se expedirán autorizaciones de registros y confiscación sino bajo causa probable, soportadas por juramento o afirmación y describiendo particularmente el lugar a registrar y las personas o cosas a confiscar”), ha llevado a un modelo de interpretación que predica que mientras no existan indicios fiables no es lícito adelantar una investigación, ni tampoco ejercer una acción penal. Los cultores del derecho constitucional norteamericano (Israel, 1988), encuentran los extremos de la noción entre algo más que una simple sospecha y menos que una certeza fundada. Justamente la interpretación de la norma constitucional norteamericana implica para el proceso penal la existencia de una audiencia preliminar cuyo objeto se cifra en la comprobación de elementos de cargos suficientes y lícitos para promover la acción pública. Cuando se trata de delitos graves la vista preliminar de imputación se decide ante un jurado (indictment). En caso de delitos menores la actividad se realiza ante un juez (Guerrero, 2007).

Prueba.- (Tumi, 2009) afirma:

En una situación conflictiva que se presenta en la vida cotidiana es común hablar de pruebas para dilucidar el conflicto social; en un proceso penal pasa lo mismo desde que se tiene la noticia criminal y durante el transcurso de proceso se tiene la idea de buscar pruebas. En cada etapa procesal; desde la investigación preliminar hasta la sentencia la prueba tiene distintas connotaciones que nos permiten identificar diferentes categorías de pruebas; el jurista italo - colombiano Martín Eduardo Botero identifica las siguientes categorías: "Los medios de búsqueda de pruebas, que son actos investigativos, consentidos a las partes en el curso de las investigaciones preliminares para adquirir las fuentes de prueba; Las fuentes de prueba que son elementos adquiridos en el curso de la investigación preliminar que obligan a las partes a demandar su admisión, se forman luego delante del Juez a través de los medios de prueba; Los medios de prueba que son instrumentos a través de los cuales las pruebas son aportadas al conocimiento del juez. Las pruebas que son elementos adquiridos delante del juez en contradicción entre las partes en la audiencia oral y puestos de base de la sentencia"(Botero, 2008, p. 287), aparte de estas categorías también solemos referirnos como pruebas a otras actividades procesales como la admisibilidad de las pruebas, la pertinencia de las pruebas, la carga de la prueba, la valoración de la prueba entre otros. A diferencia del Código de 1940 donde hay un tratamiento disperso de la prueba en el Nuevo Código Procesal Penal se sistematiza de algún modo el régimen de

pruebas en una sección aparte, pero no obstante el esfuerzo sistemático queda claro que la solución legalista de la prueba es siempre insuficiente. ((Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos76/prueba-codigo-proceal-penal-peruano/prueba-codigo-proceal-penal-peruano.shtml>)

Esta sistematización legalista lo encontramos en el Libro Segundo, en la sección II del Nuevo Código Procesal Penal con el título: la prueba. Desde el artículo 155° al artículo 252° del texto legal antes referido; consta de cinco Títulos: título I preceptos generales; título II los medios de prueba; título III La búsqueda de pruebas y restricción de derechos; título IV la prueba anticipada; título V las medidas de protección.

Los principios generales de la prueba

En la Sección II Título I (artículo 155° del Nuevo Código Procesal Penal de 2004) están regulados los preceptos generales de la Prueba, es decir, los principios generales que tutelan la prueba, estos son los siguientes:

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.
2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley.

Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

El primer principio resulta de suma importancia porque ha establecido que la prueba no podrá actuarse de cualquier modo, sino, que su actividad está limitada por la Constitución y los Tratados Internacionales; hay aquí una postura meridianamente clara del código respecto a la prueba que está lejos del legalismo; este principio es un indicador claro del tipo de proceso penal garantista que se desea implementar en el Perú. El Juez italiano Gustavo Zagrebelski señalaba que: "toda concepción de la Constitución trae consigo una concepción de procedimiento, como toda concepción del procedimiento trae consigo una concepción de Constitución" (Zagrebelsky, 2001). Existe entre ambos una implicación recíproca: proceso penal y Constitución, de tal forma, que la

pertinencia de la prueba su admisión, actuación, valoración, etc., se tiene que moldear conforme a los principios establecidos en la Constitución que en nuestro país, como en todos los países de nuestra cultura se encuentra conforme a la concepción del Estado de Derecho, Social y Democrático, de tal forma, que la actividad probatoria también tiene que reproducir y legitimar este tipo de concepción de Estado.

En esta línea garantista se ha consagrado también, en el numeral dos, como un precepto general la exclusión de prueba prohibida, es decir, la invalidez en el proceso penal de la prueba penal obtenida por métodos ilícitos, Klaus Kiedemann precisa que "Todas la pruebas obtenidas con violación de un derecho fundamental, sin base legal explícita serán nulas y no podrán considerarse en el momento de valorar la prueba" (Tiedemann, 2003, p. 181) incluso esta disposición abarca la doctrina de "los frutos del árbol envenenado", doctrina que excluye no únicamente la prueba sino también las pruebas posteriores derivadas de ella.

De otra parte, se advierte en los dispositivos legales que conforman estos principios generales hay un énfasis en el rol del Juez en la actividad probatoria: en el numeral 2 se menciona que el Juez tiene la facultad para admitir pruebas, luego la de poder realizar un reexamen de la admisión de la prueba en el numeral 4 y lo que es grave para el modelo acusatorio se le da facultades para admitir pruebas de oficio, conforme se puede leer del numeral 3: "la Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio" que concordado con lo

establecido por el artículo 385° del texto legal en comentario que dispone: "El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de pruebas podrá disponer de oficio o a pedido de la parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad" queda meridianamente claro que con ello se echa por tierra la imparcialidad del Juzgador, otros códigos en Latinoamérica se han adheridos totalmente con el modelo acusatorio como es el caso del código procesal penal colombiano y chileno que han descartado de plano que los jueces puedan decretar la práctica de pruebas de oficio.

Finalmente se tiene que señalar que comparando estos preceptos generales de la prueba del Nuevo Código Procesal Penal con las características básicas de la prueba en el proceso penal acusatorio sólo hay una adhesión parcial al modelo acusatorio.

El profesor ítalo - colombiano (Botero, 2008), indica que los caracteres básicos de la prueba en el proceso penal acusatorio son:

1. La carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora.
2. Sólo tiene el carácter de prueba las practicadas en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad.

3. Las pruebas deben haber sido obtenidas por medios lícitos.
4. Las pruebas requieren de cierta entidad, no bastando las conjeturas o las meras sospechas.
5. Existe libertad en los medios de prueba.
6. Existe libre valoración de la prueba.

De estas seis características de la prueba del proceso penal acusatorio, sólo aparece entre los preceptos generales de la prueba el señalado en el numeral 3 respecto a que las pruebas deben haber sido obtenidas por medios lícitos y las mencionadas en el numeral 2,4,5 y 6 no se encuentran taxativamente señaladas en estos preceptos generales, pero si encuentran preceptuadas en esta sección II en los artículos 156,157,158 y 159; mientras tanto, la primera característica sobre la carga de la prueba material de la prueba que corresponde a la parte acusadora, es decir el Ministerio Público, se encuentra preceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pero no está desarrollada en esta sección, siendo una de las características importantes del modelo acusatorio. (p.265)

Los medios de prueba

La prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por los sujetos procesales y los medios de prueba son los instrumentos para lograr esta convicción, están regulados en los artículos 157° al 188° del Nuevo Código Procesal Penal donde se enumera todos los medios probatorios que pueden ser utilizados para acreditar los hechos objeto de prueba.

El artículo 157° establece que los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos medios de prueba siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. En el Nuevo Código Procesal Penal se admiten los siguientes medios de prueba:

La Confesión

Es definido en el Artículo 160° del Nuevo Código Procesal Penal cuando señala que la confesión debe consistir en la **admisión de los cargos o imputación** formulada en su contra por el imputado. Es el primer medio probatorio que se regula en el Código no es coherente con el modelo acusatorio. La confesión es un medio probatorio que pertenece propiamente al modelo

inquisitivo, en muchos países ya no es considerado como medio de prueba, sin ir muy lejos en el Código Procesal Penal de Colombia de 2005 no hay este medio probatorio, según lo establecido por el artículo 394° de dicho texto legal adjetivo colombiano, el acusado y coacusado son considerados como testigos y en caso de que ofrecieren declarar en su propio juicio, señala dicho artículo, comparecerán como testigos.

La confesión es un medio probatorio si concurren con otros requisitos, según, Klaus Tiedemann: "La confesión del inculcado deberá también estar sometido a un control judicial efectivo. Esto es lo que exigen prácticamente todas las relaciones provenientes de países con sistema inquisitivo, donde el Tribunal debe buscar la verdad objetiva también en la confesión" (Tiedemann, 2003 p. 198).

Es decir, que la confesión debe estar acompañado de otras pruebas y no solo contentarse con la confesión del imputado, esta es la posición adoptada por el N.C.P.P. señalando que la confesión por sí misma no es un medio probatorio, sino, cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y,
- c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado.

Otra de las características importantes es que la confesión debe ser libre y acorde con los principios constitucionales, como es el de la dignidad de las personas, se prohíbe, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

El Testimonio

Es el segundo medio probatorio establecido en el Nuevo Código Procesal Penal. Se denomina testigo, según el procesalista José María Asencio Mellado, a: "la persona física, nunca jurídica, tercero ajeno a los hechos, que presta una declaración de conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento". (Asencio, 2003. p 150)

Estas terceras personas tienen que conocer los hechos objeto de prueba y poseer ciertas cualidades.

Las cualidades están señaladas en el Artículo 162° del Nuevo Código Procesal Penal 2004 que en principio establece que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o impedido por la Ley. El testigo tiene obligaciones entre las cuales están la de concurrir a las citaciones y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan: Si el testigo no se

presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública.

El artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal establece las características de la declaración de los testigos; tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos.

La Pericia

Es otro de los medios probatorios que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal es definido por Asencio Mellado como: "un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo – acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión". (Asencio, 2003. p 168)

En este mismo sentido está regulado en el Código en el Artículo 172° que establece que procederá esta prueba siempre que, para la explicación y mejor

comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

Esta labor pericial se encomendará al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes.

Se conceden a las partes señalar sus peritos a lo que el artículo 177º denomina Perito de parte; los sujetos procesales pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios. El perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica le aconseje.

El Careo

Conocido en el anterior código como la confrontación es un medio de prueba que procede cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo

esclarecimiento requiera oír a ambos. De igual manera, procede el careo entre agraviados o entre testigos o éstos con los primeros. No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien la represente o su defensa lo solicite expresamente. Las reglas del careo están reguladas en el artículo 183 del N.C.P.P.

La Prueba Documental

Siempre siguiendo al maestro Asencio Mellado este define la prueba documental como: "Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado, visionado, etc. -, de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios". (Asencio, 2003. p. 168)

Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que sí tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

En el Artículo 184° del N.C.P.P. se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien la tenga en su poder está obligado a presentarla, exhibirla o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición

legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

Los otros medios de prueba

Luego de establecido los medios de prueba que son los comunes, resulta novedoso en el Nuevo Código Procesal Penal el desarrollo de otros medios de prueba y los medios de prueba que restringen derechos fundamentales. Entre los primeros tenemos a los siguientes:

El Reconocimiento.- Reconocimientos de personas que sirve para individualizar a una persona, el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial y el reconocimiento de cosas que serán exhibidas en la misma forma que los documentos.

La Inspección Judicial y la Reconstrucción.- Que tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

Las Pruebas Especiales.- Entre las pruebas especiales que considera el código se describe el levantamiento de cadáver y la preexistencia y valorización que resulta importante en los delitos contra el patrimonio donde deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.

La prueba y restricción de Derechos

La descripción de este tipo de pruebas que restringen derechos fundamentales está descrita en el N.C.P.P. precedido de preceptos generales y se efectúa en casos necesarios para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debiendo procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado. Estas pruebas son:

1. El control de identidad policial.
2. La Vídeo vigilancia.
3. Las pesquisas.
4. La intervención corporal.

5. El examen corporal del imputado.
6. El examen corporal de otras personas.
7. El examen corporal para prueba de alcoholemia.
8. El allanamiento.
9. La exhibición forzada y la incautación.
10. La exhibición e incautación de actuaciones y documentos no privados.
11. El control de comunicaciones y documentos privados.
12. La interceptación e incautación postal.
13. El aseguramiento e incautación de documentos privados.
14. El levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria.
15. La clausura o vigilancia de locales e inmovilización.

La valoración de la prueba

Respecto a la valoración de la prueba no está consignada entre los preceptos generales de la prueba, pero si se lo acoge en el artículo 158º del Nuevo Código Procesal Penal que señala: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados", de esta manera se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, pero con restricciones.

Generalmente sobre la valoración de las pruebas se registra dos modelos principales de la teoría de la prueba que indican cómo debe razonar

el juez cuando valora las pruebas. El primer modelo es el de la **teoría legal** (o formal) y el segundo el de **la teoría de la libre valoración** (íntima convicción del juez). La teoría legal se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas. Estas reglas aparecen pues consignadas en los textos legislativos.

La **teoría de la libre valoración** ostenta una posición dominante en los sistemas procesales penales contemporáneos acusatorios y es prácticamente exclusiva en lo que concierne al proceso penal. Se denomina así "libre" porque los requisitos de aceptación de las pruebas no aparecen estipulados en disposiciones legales. La caracterización de la "libre valoración" no significa dar al juez facultades amplias para que falle de acuerdo a su libre conciencia, sino de acuerdo a criterios menos íntimos e intransferibles, pero más objetivos y vigentes socialmente como la lógica, la ciencia o la experiencia común.

Durante un tiempo considerable se hizo una interpretación literal de la expresión libre valoración que magnificaba la libertad incontrolada del juez hasta extremos inauditos en el que se le daba omnímoda y soberana facultad valorativa a las pruebas practicadas, en las que no se admite jerarquía ni preeminencia de unos medios probatorios sobre otros, y mediante la cual, el órgano jurisdiccional puede formar libremente su convicción respecto a los hechos objeto de prueba, sin supeditarla a criterios racionales de sana crítica, lógicos, o cualquier otro que no sea el de su recta e imparcial conciencia.

Sobre la libre valoración de la prueba que también se le conoce como de "íntima convicción" "apreciación en conciencia" o con otra denominación similar el filósofo Juan Igartua Salaverria señala que para entender qué significa la libre valoración de pruebas se tiene que evocar que las normas jurídicas están encuadradas en un contexto triple: lingüístico, sistémico y funcional. La norma es una entidad lingüística y se encuadran en un sistema jurídico no se le puede dar otro sentido que la haga contradictoria o incoherente con otra u otras normas del sistema; la pertinencia del contexto funcional viene de las relaciones de interdependencia que el sistema jurídico mantiene con la sociedad. El derecho se crea, se aplica y funciona en un entramado de hechos socio – psíquicos, de relaciones sociales, de condicionamientos económicos, políticos, culturales. Por ello, cuando se interpreta una norma sí tiene relevancia preguntar quién emanó la norma, cuándo, dónde, cómo, para qué, etc. y cuáles son las circunstancias socio históricas en las que adviene su aplicación. (Igartua, 1995, p. 38)

Instrucciones Preliminares.- Para el caso que nos ocupa nos interesa solo la contenida en el numeral 1) del Código Procesal Penal, que prescribe que: “Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de prueba existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se

procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presentación de nuevos elementos de convicción o de prueba. Rige el numeral 2) del artículo 71^o”.

Imputación necesaria.- En el Perú se tiene desarrollado este tema por el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en el Acuerdo Plenario N° 02.2012/CJ-116, que establecieron como doctrina legal los fundamentos jurídicos 6 al 11:

6°. Los rasgos generales o características esenciales de la acción de tutela jurisdiccional penal, normada en el artículo 71 del Nuevo Código Procesal Penal, en adelante NCPP han sido abordados en el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116.

Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71 del NCPP. Uno de ellos es el: conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71°.2, “a”). Debe entenderse por “cargos penales”, aquella relación o cuadro de hechos acontecimiento histórico, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público.

El artículo 336°.2, “b” NCPP, sobre este extremo, fija como contenido de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en adelante, DFCIP, “los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación”.

7°. Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible cumplidos todos los presupuestos procesales con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal es decir, que impulse el procedimiento de investigación. Tal consideración, como se sabe, ha de estar alejada de las meras presunciones, y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible, presupuesto jurídico material atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso.

Lo expuesto explica que una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria o, mejor dicho, delimitación progresiva del posible objeto procesal, y que el nivel de precisión del mismo relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso. No es lo mismo un delito flagrante, que uno referido a sucesos complejos y de determinación inicial algo incierta y, por

tanto, de concreción necesariamente tardía. En iguales términos, como no podía ser de otro modo, se ha pronunciado la STC N° 4726-2008-PHC/TC, del 19 de marzo de 2009, aunque es de aclarar que el nivel de detalle del suceso fáctico está en función a su complejidad y no necesariamente a su gravedad.

8°. En nuestro nuevo sistema procesal penal no corresponde al órgano jurisdiccional, como en otros contados modelos procesales, un amplio control de los presupuestos jurídico-materiales en sede de investigación penal preparatoria, cuyo señorío ejerce a plenitud el Ministerio Público distinto es el caso, por cierto, de las otras etapas o fases procesales (verbigracia: artículo 15°.3 del Estatuto de Roma de la Corte Penal).

Bastaría, en principio, la mera afirmación por el Fiscal de un suceso aparentemente típico para la configuración formalmente válida del proceso penal, el acto de imputación, si bien procesal, no es jurisdiccional. Sólo en definidos momentos y precisos actos procesales está reservado al órgano jurisdiccional intervenir para enmendar presuntos desafueros del Fiscal a propósito de la expedición de la DFCIP. Este sería el caso, por ejemplo, de la delictuosidad del hecho atribuido y de los presupuestos procesales, en que el NCPP prevé vías específicas para su control jurisdiccional, el supuesto más notorio es el de la excepción de improcedencia de acción: artículo 6°.1, “b” NCPP.

9°. Es evidente asimismo, que no puede cuestionarse en vía de tutela jurisdiccional penal el nivel de los elementos de convicción o su fuerza indiciaria para anular la DFCIP, puesto que se trata de un presupuesto procesal bajo cargo exclusivo de la jurisdicción ordinaria (así, STC N° 4845-2009-PHC/TC, del 7 de enero del 2010), cuyo control está reservado al requerimiento fiscal que da por concluida la fase de investigación preparatoria e inicia la etapa intermedia, en cuyo caso se exige, ya no sospecha inicial simple, sino “sospecha suficiente” se ha de esperar una condena con fuerte probabilidad, sospecha que a su vez alcanza a un convencimiento por el órgano jurisdiccional de la existencia de los presupuestos procesales y de la punibilidad de la conducta imputada, plenamente controlable en este caso (vid: artículos 344°.1, 346°.1, 350°.1, “a” y 352°.2 y 4 NCPP).

Así las cosas, se entiende que el párrafo 14° del Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 limite el ejercicio de la acción de tutela, a la que califica de “residual”, a los derechos taxativamente enumerados en el artículo 71° NCPP, y que el párrafo 18 fije como criterio base la irrecurribilidad de la DFCIP.

10°. Ahora bien, la garantía de defensa procesal, desarrollada por el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, incluso, aparte de los llamados “derechos instrumentales” (derecho a la asistencia de abogado, utilización de medios de prueba pertinente, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable), los denominados “derechos sustanciales”, que son presupuestos básicos de su

debido ejercicio, entre ellos la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado. Su efectividad, sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos (artículo 72°.2, “a” NCPP), requiere inexorablemente de que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria (vid: artículo 342°.1 NCPP) tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar.

Tal dato es indispensable para que pueda ejercer una defensa efectiva, la cual no puede quedar rezagada a la etapa intermedia o a la etapa principal de enjuiciamiento: la defensa se ejerce desde el primer momento de la imputación (artículo 139°.14 de la Constitución), que es un hecho procesal que debe participarse a quien resulte implicado desde que de uno u otro modo, la investigación se dirija contra él, sin que haga falta un acto procesal formal para que le reconozca viabilidad.

Es evidente, a partir del modelo procesal asumido por el NCPP, que el imputado, en un primer momento, deberá acudir al propio Fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes en orden a la precisión de los hechos atribuidos, este derecho de modo amplio lo reconoce artículo 71°.1 NCPP.

11°. Muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquél que se erige en requisito de admisibilidad, y

siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal.

En este caso la función del Juez de la Investigación Preparatoria ante el incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integran los cargos penales sería exclusiva y limitadamente correctora disponer la subsanación de la imputación plasmada en la DFCIP, con las precisiones que luego de la audiencia sería el caso incorporar en la decisión judicial para evitar inútiles demoras, pedidos de aclaración o corrección, o cuestionamientos improcedentes. Bajo ningún concepto el auto judicial puede ser anulatorio y, menos, de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación. (Diario Oficial el Peruano “Normas Legales” 26 de julio de 2012, p. 471461-471462)

Aspectos Sustanciales del requerimiento de Acusación: Ramiro Salinas Siccha (2004) afirma:

De acuerdo al artículo 344° del CPP de 2004, luego que el fiscal responsable del caso da por concluida la investigación preparatoria, ya sea debido a que considera que cumplió su objetivo o porque los plazos se vencieron o, porque el juez de la investigación preparatoria así lo determinó luego de realizarse el

procedimiento especial de control de plazo, en el lapso no mayor de quince días en los primeros supuestos, o en un plazo no mayor de diez días en el último, decidirá si formula o no acusación. Formulará acusación siempre y cuando existan suficientes elementos de convicción que fundamenten la promoción de la acción penal pública.

La acusación es una solicitud fundamentada que realiza el fiscal a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso investigado pase a juicio oral y, por tanto, contiene una especie de promesa en el sentido que el hecho delictivo investigado, así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio, luego que se actúe la prueba por las partes. Por la acusación se hace realidad el principio de la imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. En virtud del citado principio, constituye una exigencia ineludible que la acusación tiene que ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa. Tiene que contener una descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se imputan al acusado y del material probatorio en el que se fundamenta la pretensión acusatoria. Esto significa que la acusación de modo alguno puede ser ambigua, implícita, desordenada, ilógica o genérica.

El principio de imputación necesaria tiene relación con el derecho de defensa al punto que la Corte Interamericana, en la sentencia del Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, precisó que la descripción material de la conducta imputada

recogida en la acusación constituye “la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan”. En la misma línea, Julio Maier enseña que la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta a la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal que se pretende o, de otra manera, agregar los elementos que, combinados con los que son afirmados, orientan también a evitar las consecuencias graves o, en su caso reducirlas.

De modo que sin discusión se acepta que con la acusación se materializa el principio de imputación necesaria y es deber legal del órgano jurisdiccional controlar este aspecto. En efecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha establecido como precedente vinculante lo siguiente: a) La imputación necesaria supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables. b) No es suficiente la simple anunciación de los supuestos de hechos contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y

limitado respecto de cada uno de los encausados, tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que le es confiada. A diferencia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, donde se exige una “sospecha inicial simple”, aquí en la acusación se exige una “sospecha suficiente” plenamente controlable.

Incluso el control jurisdiccional de la imputación necesaria en la acusación fiscal fue establecido como precedente normativo en el Acuerdo Plenario N° 006-2009/CJ-116. Aquí se precisó que el juez penal tiene el control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, por cuanto el procesamiento de quien resulte emplazado por el fiscal requiere autorización o decisión judicial, por lo que corresponde al juez evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal.

Como se verá luego, en el control que debe realizar el juez respecto de la imputación necesaria, de modo alguno utilizará los mismos parámetros en todos los casos, pues tendrá que discernir en qué casos será exigible que el titular de la acción penal realice una narración detallada y precisa de los hechos, y en qué casos tal exigencia no será tan rigurosa. Esta es la única forma razonable de hacer un buen control de la imputación necesaria, caso contrario pueden cometerse graves errores que al final pueden generar impunidad.

En otro extremo, el profesor español Gimeno Sendra enseña con precisión y coherencia que el fundamento de la acusación descansa en el principio acusatorio, en la vigencia de las máximas romanas *ne procedat ex officio* y *nemo iudex sine accusatore*. Para la apertura del juicio oral es necesario, en el proceso contemporáneo, que la pretensión penal sea planteada y mantenida por un sujeto distinto al órgano jurisdiccional, pues en cualquier otro caso, nos encontraríamos en un proceso inquisitivo. Mediante la interposición de la pretensión penal por la parte acusadora se da cumplida respuesta a la exigencia del principio acusatorio general.

De ahí que el profesor Sánchez Velarde enseña que la acusación fiscal o requerimiento acusatorio constituye uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, en donde ejerce a plenitud su función acusadora formulando ante el órgano jurisdiccional los cargos de incriminación contra persona determinada, propone la pena y la reparación civil, convirtiéndose en parte en sentido estricto.

El fiscal formulará acusación luego que del análisis de los resultados de la investigación preparatoria (efectuado con el exclusivo objetivo de buscar, recolectar y reunir los elementos de convicción de cargo y descargo) llega a las siguientes conclusiones:

1. Existen elementos o medios de prueba (no prueba debido a que ésta a excepción de la prueba anticipada, solo se produce en el juicio oral) suficientes que determinan o crean convicción en primer término de que la conducta investigada constituye delito de persecución por acción pública.
2. Existen elementos o medios de prueba suficientes que sirven para determinar las circunstancias y móviles de su comisión, así también para determinar si sirven para identificar en forma fehaciente a los autores y partícipes, así como a la víctima del delito investigado.

La acusación será debidamente motivada, es decir, se hará una justificación tanto interna como externa, utilizando para tal efecto los elementos de convicción con los que cuenta el fiscal responsable del caso. Esto significa que el deber de motivación de las acusaciones, impone al fiscal, la obligación de que los requerimientos de acusación que emita han de ser fundados en derecho. De modo que requiere suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales que fundamentan la decisión de solicitar pena y reparación civil para el acusado. Basta entonces, que el fiscal exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales las cuales fundamentan su decisión de acusación.

La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de acusación, esto es, a su

trascendencia. No hace falta que el fiscal entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por el investigado, solo se requiere de una argumentación ajustada al tema objeto de investigación, así como de argumentos de por qué el juez debe condenar al acusado.

En consecuencia, la exigencia del deber de motivación de la acusación cumple las siguientes finalidades: 1. Controlar la actividad de titular de la acción penal por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad. 2. Hacer patente el sometimiento del fiscal al imperio de la ley. 3. Lograr el convencimiento del acusado, parte civil o en su caso, tercero civil responsable, sobre la corrección de la decisión de solicitar pena y reparación civil, eliminando la sensación de arbitrariedad al conocer claramente las razones que sustentan la acusación. 4. Garantizar la posibilidad de control de la acusación que se realizará en la etapa intermedia.

De ahí que la motivación de la acusación implica lo siguiente: a) fundamentación jurídica; que no se satisface con la sola mención de las normas aplicables al caso concreto, sino la explicación y justificación de por qué se considera que el caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan las normas invocadas; b) congruencia entre lo que fue objeto de formalización de investigación preparatoria y lo que es objeto de acusación; que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre el objeto de acusación y los hechos que fueron objeto de investigación; y

c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada en contra del o los investigados. Si no se procede de tal forma, se da cabida que el imputado y defensor soliciten el sobreseimiento del caso en la audiencia de control de acusación.

La acusación solo se referirá a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, no obstante, el fiscal puede efectuar una calificación jurídica diferente. Situación que no afecta al principio de congruencia procesal. Este principio se refiere a los hechos y no necesariamente a la calificación jurídica. Es más, en la acusación escrita, la calificación jurídica siempre es provisional, dado que durante el proceso tal aspecto puede ser variado ya sea por el mismo titular de la acción penal o por el juez penal.

Esto significa que el fiscal al momento de acusar puede decir, por ejemplo los hechos no constituyen estafa como se venía investigando, sino configuran el delito de apropiación ilícita, o los hechos no configuran el injusto penal de negociación incompatible como se venía investigando, sino, constituyen el delito de colusión, etc. De modo que la calificación jurídica realizada en la disposición de formalización de investigación preparatoria es provisional o relativa. Pero lo que no puede hacer es cambiar la realidad de los hechos ni menos a las personas investigadas. Los hechos objeto de imputación son inmutables. No pueden ser cambiados ni siquiera por el titular de la acción

penal. Ello tiene su fundamento en la exigencia constitucional de evitar acusaciones sorpresivas.

Esta es la doctrina legal establecida por nuestra Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116. Allí se argumenta que una regla expresa sobre esa vinculación relativa del fundamento jurídico de la acusación se encuentra en el artículo 349.2 CPP, que autoriza un cambio en la calificación jurídica, siempre -claro está- con pleno respeto del principio acusatorio, que exige en este nivel, por un lado, identidad esencial - es decir, total o parcial – entre los hechos de ejecución delictiva investigados y acusados; y, por otro lado, respeto de la homogeneidad del bien jurídico protegido por el ordenamiento sustantivo. En tanto se trata de un acto de postulación, que es objeto de conocimiento del acusado y respecto del cual se iniciará el juicio oral, no es de recibo sostener que tal proceder del fiscal vulnera el principio de contradicción o lesiona la garantía de defensa procesal.

Igual, luego de la acusación y producido el juicio oral es perfectamente posible que el juzgador se desvincule de la calificación jurídica efectuada por el titular de la acción penal. Lo concreto es que solo los hechos objeto de imputación son inmutables, en tanto que la calificación jurídica puede ser cambiada en determinados presupuestos. Así la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, estableció que la calificación jurídica de los hechos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o

por el juzgador, sin que ello lesione o ponga en peligro el derecho de defensa del imputado, cuando se mantienen sin variación los mismos hechos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación.

Esta posibilidad de modificar la calificación jurídica inicial no representa problema alguno para el pleno ejercicio del derecho de defensa, en razón de que la defensa respecto a la calificación jurídica es fundamentalmente una defensa de alegaciones jurídicas y no una defensa de participación en los hechos. Por lo que cuando se modifica la tipificación de un hecho, queda un espacio suficientemente amplio para poder ejercitar plenamente el derecho a la defensa respecto de la nueva calificación jurídica efectuada.

En la acusación, el fiscal responsable del caso también podrá señalar alternativamente o subsidiariamente las circunstancias de hecho que le permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto al de la imputación principal. Esto tiene trascendencia para el caso que no resultare demostrado en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, pero si se demuestra la concurrencia de los elementos del delito que fue objeto de calificación alternativa.

Esta forma de proceder evita que en estos casos, los autores o partícipes de un hecho punible queden sin sanción, y por otro lado, se evita la indefensión de

los imputados. Una vez que el imputado conoce la acusación y verifica que hay una calificación principal y otra alternativa o subsidiaria, estará en la posibilidad concreta de planificar su estrategia de defensa para atacar ambas imputaciones. Se minimiza la posibilidad de que el imputado pueda alegar indefensión.

El fiscal responsable del caso, de acuerdo al inciso 4, artículo 349 del CPP de 2004, indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda. Aquí, muy bien se habilita a los fiscales a solicitar la medida coercitiva de prisión preventiva para un acusado que tiene comparecencia con restricciones cuando por ejemplo, las reglas de conducta impuestas las ha incumplido sin justificación alguna.

IMPUTACIÓN CONCRETA.- Francisco Celis Mendoza Ayma (2012) afirma:

El carácter cognitivo del proceso penal.

La reforma procesal –en su desenvolvimiento- afronta un problema central: la precariedad de las imputaciones del hecho punible, en la formalización de la investigación preparatoria y en la acusación. Los defectos que se observan, son bastante serios e inciden directamente en el objeto del debate, en la audiencia. Una

precaria imputación, por ausencia o defecto de proposiciones fácticas, determina que el juicio oral, ineludiblemente degenerate en un debate de prejuicios, sospechas o conjeturas. Esta detestable consecuencia convierte a las audiencias en sesiones rituales de intenso reproche ético, en desmedro de su carácter cognitivo. En ese contexto, los prejuicios y las particulares conformaciones ideológicas de los juzgadores son los factores determinantes al momento de sentenciar. Este tipo de justicia fuertemente intuitiva, resta cualquier pretensión de aproximarse razonablemente a la verdad y hace iluso un programa de contención del poder punitivo. Esta práctica es contraria al modelo procesal cognoscitivo diseñado conforme a la Constitución. (97)

Las características centrales de un modelo procesal constitucionalizado son el cognoscitivismo procesal y la estricta jurisdiccionalidad –epistemología garantista-. El cognoscitivismo procesal, exige la determinación concreta del hecho punible imputado. La imputación, debe ser un hecho punible unívocamente descrito, de modo que resulte susceptible de verificación o refutación, que permita su control empírico. Este es el modelo de un proceso penal, como proceso de cognición o de comprobación, que tiene como presupuesto una imputación concreta de un hecho punible, base necesaria para el desarrollo de la actividad probatoria. En efecto, este principio permite la realización de dos condiciones: la verificabilidad y la refutabilidad de la hipótesis acusatoria y su prueba empírica; y, en consecuencia el fundamento de la sentencia, dado que la determinación concreta de la imputación de un hecho punible, afecta de manera decidida los

fundamentos de hecho y de derecho, con lo que el juez justifica sus decisiones (Ferrajoli, L., 1995, P. 36-37).

Mendoza, F. (2015) afirma: “El principio acusatorio, tiene como base la separación entre acusador, defensa y juez, presupone la diferenciación entre los sujetos que acusan, los que se oponen o resisten a la acusación, quienes la controlan y los que juzgan. Una cosa es la atribución de imputar, y otra, la de juzgar. Este principio, representa la condición esencial de la imparcialidad del juez, respecto a las partes de la causa y también el presupuesto de la carga de la imputación. No obstante, esta distribución de roles es inútil si la fiscalía no imputa concretamente un hecho punible definido, y el juez de control de acusación, no realiza esta función. Si esto es así, el principio acusatorio no podrá tener realización, dado que la imputación concreta, es la piedra angular que delimita el objeto del proceso; si no hay imputación concreta, no hay materialización del principio acusatorio” (p.98).

Ciertamente al Ministerio Público, le corresponde delimitar la imputación concreta –aspecto principal de la contradicción- al formular su pretensión punitiva. Pero en la dinámica del proceso, su propia dialéctica genera un escenario para que la defensa –el contradictor-, configure el objeto del debate. Así analíticamente la defensa, en su oposición o resistencia de manera razonable, podrá señalar –considerando los hechos imposibles de cambiar- convenciones sobre determinadas proposiciones fácticas; con ello focaliza el debate. En este

sentido, la concreción de la imputación, permitirá fijar un blanco que oriente óptimamente la actividad defensiva del imputado. (Mendoza, 2015, p. 98 y 99)

La imputación concreta del hecho punible, es *conditio sine qua non* para posibilitar el ejercicio real de la defensa, por tanto, debe ser definida y configurada para materializar una resistencia idónea. Es el presupuesto necesario de la garantía – principio del contradictorio, en efecto, no es posible materializar un contradictorio, si no se tiene una imputación concreta. El imputado solo puede defenderse de una imputación definida. El derecho de defensa, se enerva si no existe imputación concreta y definida, susceptible de control. Si las proposiciones fáctica de la imputación del hecho punible, no están definidas, no es posible configurar una contradicción procesal entre pretensión y proposición. Solo desde esta perspectiva, se comprende por qué el objeto del proceso está definido por la imputación del hecho punible –pretensión punitiva-, y el objeto del debate por la oposición. Definidos ambos aspectos de la contradicción –pretensión y oposición- se materializa, como resultado, un contradictorio pleno, y en consecuencia un debate cognoscitivo pleno de proposiciones propuestas y contrapuestas. (Mendoza, 2015, p. 99)

El contradictorio procesal –que da existencia y validez al proceso- solo puede configurarse sobre la base de una imputación concreta; por consiguiente, es reductivo estimar que ésta, solo optimiza el derecho de defensa. Esto o es así,

dado que la imputación concreta, genera el contradictorio y; por tanto, configura la esencia misma del proceso. (Mendoza, 2015, p. 99)

La connotación jurídica de la imputación, impone al juez, el deber de verificar la realización del principio de legalidad; en efecto, el contradictorio se desarrolla sobre la base de una calificación jurídica adecuada, condiciona un contradictorio enervado y desordenado; se afecta la propia imputación y el derecho de defensa, vaciando su contenido esencial. Así, los juicios éticos, prejuicios y sospechas cubren el espacio de la ausente imputación, y se imposibilita su control objetivo y empírico. Por tanto, la imputación concreta cobra central importancia, de cara a un proceso contradictorio y cognitivo. (Mendoza, 2015, p. 100)

Concepto:

La imputación es la vinculación entre un **hecho** (el objeto de la norma) y una **persona** (sujeto de la norma), realizada sobre la base de una norma. Parafraseando a KELSEN “Es muy importante tener en claro que esta vinculación, denominada imputación, realizada sobre la base de normas no es una conexión causal ni teleológica, sino de naturaleza muy especial, que justamente por llevarse a cabo sobre la base de normas las crea el hombre y la conexión de sujeto y objeto de la norma es totalmente arbitraria”. En ese orden de ideas es preciso destacar que constituye un error pensar que el principio de imputación fuera aquí la causalidad,

que el resultado de la acción fuera imputado al autor de haberlo provocado en forma causal; también constituye un grave error buscar la esencia de la imputación en una vinculación teleológica entre el sujeto y objeto de la imputación, afirmar que el hecho delictivo constituye siempre la finalidad o, con otras palabras, el deseo del sujeto. (Kelsen, 1989, p. 308)

Un concepto operativo de la imputación concreta, sin mayor pretensión teórica, permite definirla como el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal. En efecto, el tipo penal, es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Cada uno de los elementos del tipo, exige su realización fáctica y ésta, es presentada en la imputación penal con proposiciones fáctica. Es necesario reiterar que la afirmación de hechos, no es discrecional, sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por ello, es una imputación legal. Si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo, entonces, no se tiene una imputación. (Mendoza, 2015, p. 100 y 101)

Por consiguiente, la imputación del hecho punible se materializa con proposiciones fácticas, que por un lado, afirman la realización de un hecho punible; y por otro, imputan este hecho a un sujeto. La afirmación del hecho y su imputación, están imbricadas; pero, para efectos prácticos, es necesario destacar su diferencia. Las proposiciones fácticas vinculadas al hecho punible, son

predominantemente objetivas; en tanto que, las proposiciones fácticas que imputan el hecho a un sujeto, tienen predominancia subjetiva; empero, se encuentran enlazadas. (Mendoza, 2015, p. 101)

Con frecuencia la imputación fiscal satura proposiciones fácticas del hecho punible; sin embargo, las proposiciones fácticas que vinculan al sujeto, con el hecho, son escasas o ausentes. La descripción extensa del hecho punible con débil atribución al sujeto, pervierte la imputación. La predominancia del debate solo respecto del hecho punible, enerva o anula el debate respecto de los elementos de la imputación que vinculen al imputado con el hecho punible, generando con ello indefensión. Es importante verificar exhaustivamente, la concurrencia de ambos tipos de proposiciones fácticas; su ausencia o su generalidad, dan lugar al desborde de la intuición – poco controlable- en desmedro de la cognición. (Mendoza, 2015, p. 102)

Estructura de la imputación concreta

Dos componentes completamente conjugados de la imputación, son las proposiciones fácticas y su calificación jurídica. En efecto, las proposiciones fácticas de la imputación de un hecho punible, no son libres o discrecionales, están vinculadas a la aplicación de la ley, por ello, una imputación concreta, tiene la estructura de un tipo penal. (Mendoza, 2015, p. 102)

Para la construcción de proposiciones fácticas significativas típicamente, será necesario utilizar la teoría del tipo; en efecto, los hechos que acaecen en la realidad son históricos, multiformes, con un conjunto de características no necesariamente relevantes jurídicamente. Es con el instrumento conceptual denominado **tipo** que los hechos históricos son filtrados y su resultado son las proposiciones fácticas que estructuran la imputación del hecho punible. (Mendoza, 2015, p. 102)

El **tipo** está estructurado con elementos objetivos y subjetivos; cada uno de ellos exige la concurrencia positiva de proposiciones fácticas; si faltan proposiciones fácticas exigidas por el tipo, entonces el hecho es atípico –por lo menos para la calificación jurídica específica en cuestión-. El **tipo** es el punto de necesaria normativa, para construir la imputación del hecho punible. Por esa razón, el operador penal, debe dominar el uso de las diferentes modalidades del **tipo**: doloso, culposo, comisivo, omisivo, etc. (Mendoza, 2015, p. 102 y 103)

Analíticamente el tipo penal es descompuesto en determinados elementos; sin embargo, el número de éstos no necesariamente tienen correspondencia con el número de proposiciones fácticas. En efecto, esto va a depender de la fortaleza o debilidad de la proposición fáctica. Probablemente una proposición fuerte, requerirá de una sola proposición fáctica, para afirmar la realización de un elemento del tipo. Empero, si es débil, será necesaria la concurrencia de más de

una proposición fáctica que configure la realización de un elemento del tipo. (Mendoza, 2015, p. 103)

Las proposiciones fácticas configuradoras de elementos valorativos del tipo penal, por necesidad, serán más de una, porque lo valorativo exige una estimulación conjunta de una pluralidad de proposiciones descriptivas. En tanto, que las proposiciones fácticas vinculadas a la realización de elementos descriptivos del tipo objetivo podrían ser únicas, dependiendo del caso concreto. (Mendoza, 2015, p. 103)

Los elementos de convicción, son el tercer componente de la estructura de la imputación concreta. Cada uno de los componentes presenta problemas particulares que tienen que ser resueltos. (Mendoza, 2015, p. 103)

Imputación y elementos de convicción

Formalizar investigación preparatoria (FIP) presupone tener definido una imputación concreta; cada una de las proposiciones fácticas deberá estar vinculada al hecho punible –que realizan los elementos del tipo- y su atribución a una persona. Pero la mera afirmación de proposiciones fácticas, no satisface la necesidad de una imputación concreta. En efecto afirmar un hecho punible y responsabilidad sin base indicativa, es flatus vocis (Palabras que se lleva el

viento). Si se tiene solo proposiciones afirmativas de la realización de un hecho, el imputado no puede defenderse materialmente de meras afirmaciones. Son precisamente los elementos de convicción los que van a pautar o guiar la defensa del imputado, proponiendo la realización de actos de investigación para enervar el contenido de los elementos de convicción. (Mendoza, 2015, p. 104)

Esta digresión entre proposiciones fácticas –edificación- e indicios reveladores -cimientos- posibilita el ejercicio idóneo del derecho de defensa; condiciona entonces un verdadero contradictorio procesal y optimiza la defensa. Si no concurren indicios reveladores de la comisión de un delito, simplemente no existe concreción de la imputación. (Mendoza, 2015, p. 104)

En definitiva, no es suficiente la mera afirmación de proposiciones fácticas; es una condición necesaria, pero no suficiente para configurar una imputación concreta. El concepto de imputación, exige una base indicativa que sostenga las proposiciones fácticas. Conforme a esta exigencia, se define a la imputación como “la atribución **más o menos fundada**, que se le hace a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia”. La expresión “más o menos fundada”, constituye una exigencia de concreción de cada proposición fáctica, sobre la base de indicios reveladores de la comisión del delito e indicios reveladores que vinculen al imputado con este hecho. Por tanto, la imputación, solo es concreta en tanto esté sostenida con elementos indicativos reveladores de la comisión del delito e

indicios reveladores que vinculen al imputado con la realización del delito. Esta exigencia es menos intensa en la DFIP, y es más rigurosa en el Control de Acusación (CA), como resultado del desarrollo del proceso propiamente de los actos de investigación. (Mendoza, 2015, p. 104 y 105)

La imputación concreta exige para su configuración tres elementos: proposiciones fácticas, calificación jurídica y evidencia o medios de convicción. Es precisamente en la imbricación entre proposiciones fácticas y los medios de convicción donde puede realizarse el fundamento de aproximación razonable a la verdad y el programa de contención de la violencia punitiva. La unilateralidad de los que construyen proposiciones fácticas no vinculadas a elementos indiciarios, tiene su esencia en el pragmatismo de la justicia negociada. (Mendoza, 2015, p. 105)

La inicial práctica operativa de los jueces de Investigación Preparatoria fue verificar de manera compartimental, primero las proposiciones fáctica y su calificación jurídica, y luego recién los elementos de convicción; pero, qué duda cabe, existe un nexo indisoluble entre las proposiciones fácticas y los elementos de convicción; su verificación y control debe ser conjunta y no por separado; así cada proposición fáctica debe estar necesariamente vinculada con un elemento de convicción o indicio. De esta manera, la imputación sí es concreta. (Mendoza, 2015, p. 105 y 106)

Se presenta cierta regularidad en la postulación de proposiciones fácticas, con elementos de convicción, vinculadas a la realización del hecho punible; empero, son débiles o ausentes las proposiciones fácticas, con elementos de convicción, que vinculan al imputado con el hecho –imputación-. Obviamente en este último supuesto, no existe imputación, sino una mera sospecha; y, una Disposición de Formalización de Investigación (DFIP) sobre una base difusa es insostenible en un proceso cognitivo. (Mendoza, 2015, p. 106)

La imputación concreta del dolo

La postulación de proposiciones fácticas vinculadas a la realización de los elementos del tipo subjetivo, corresponden a la subjetividad del agente y obviamente su reconstrucción se presenta con mucha dificultad, dado que humanamente no es posible penetrar en la subjetividad del agente y verificar su particular vivencia psicológica al momento de la realización del hecho delictivo. (Mendoza, 2015, p. 106)

El dolo como voluntad guiada por el conocimiento de la realización del hecho punible, tiene que ser reconstruido como imputación subjetiva. El dolo directo es compatible con un concepto psicológico descriptivo de la voluntad –**voluntad descriptiva**-; por tanto, la imputación exige proposiciones vinculadas a la voluntad y el conocimiento. Empero, el dolo indirecto y el dolo eventual, solo son

compatibles con un concepto de **voluntad normativa**; así, será suficiente imputar que el agente contaba con ciertos conocimientos al momento de realizar la conducta objetivamente típica, para atribuirle un comportamiento doloso. (Mendoza, 2015, p. 106 y 107)

Otro problema anterior, se presenta con la imputación del conocimiento que tuvo el sujeto activo; se tienen dos respuestas: una de configuración realista y otra de configuración normativa. (Mendoza, 2015, p. 107)

La primera estima que los conocimientos requeridos por el dolo, son datos de naturaleza psicológica; por consiguiente, se imputa una realidad que se encuentra en la psiquis del sujeto, esta opción propende a una aproximación a la verdad y, por tanto, es óptima para cometer o limitar la violencia punitiva. Por otro lado, las “concepciones normativas”, señalan que, no es posible averiguar el dolo en las concretas vivencias psicológicas del sujeto activo, por lo que, recurren a criterios normativos de determinación del dolo; se atribuye o imputa un determinado conocimiento a un sujeto, y con ello el dolo, pero empleándose criterios distintos a la verificación empírica de datos psicológicos. No obstante, desde esa óptica normativa se enerva la posibilidad de contener la violencia punitiva; y, probablemente dará lugar a que se atribuya dolo, donde fácticamente, no existe dolo. (Mendoza, 2015, p. 107)

Corresponde entonces presentar, por un lado, i) proposiciones fácticas de directo contenido subjetivo, realizadoras de los elementos del tipo subjetivo, por otro lado, ii) proposiciones **objetivas** indicativas de un hecho subjetivo indicado –la intencionalidad- que permitan inferir **inductivamente** la intencionalidad del sujeto activo. Nótese que no se renuncia a la aproximación razonable a la verdad; pero no se postula ingenuamente solo proposiciones fáctica de directo contenido subjetivo, sino además proposiciones objetivas que sean signos inequívocos de una determinada intencionalidad. (Mendoza, 2015, 107 y 108)

El Ministerio Público tiene el deber de la carga de afirmar proposiciones fácticas de una realidad psíquica, y el deber de la carga de probar éstas. Las experiencias psíquicas no pueden probarse de manera directa; carece de razonabilidad pretender su probanza, con la prueba directa. Por ello, la lógica indiciaria cobra capital importancia para probar realidades subjetivas. En efecto, las proposiciones fácticas objetivas –indicativos- tienen que ser probadas para inferir, a partir de estas, una intencionalidad típica. (Mendoza, 2015, p. 108)

El Ministerio Público debe prestar atención e importancia en la construcción de proposiciones objetivas indicativas, que posibiliten inferir la realización de las proposiciones configuradoras de dolo en el agente. Probar directamente las proposiciones fácticas subjetivas, es una exigencia de imposible cumplimiento, dado que el hecho psíquico solo se presenta en la subjetividad del sujeto. Pretender probar directamente las proposiciones subjetivas –dolo u otros

elementos subjetivos distintos del dolo- con prueba directa genera problemas insolubles en un contexto procesal. Por otro lado, la exigencia de probanza directa puede generar lagunas de impunidad y, en el contexto de la reforma, puede ser indebidamente aprovechada por ausencia de proposiciones objetivas indicativas de la subjetividad del agente. (Mendoza, 2015, p. 108)

Una postura con un programa de contención de la violencia punitiva no puede renunciar al hecho subjetivo, como objeto de control. Estas pueden armonizar con reglas de sentido social, que operen como correctivos de una imputación subjetiva –realidad subjetiva-. (Mendoza, 2015, p. 108)

Operatividad funcional: Etapas

La imputación concreta del hecho punible, configura el Proceso en general; pero a su vez, tiene funciones específicas en cada una de las etapas del proceso, que orientan la actividad de los sujetos procesales: Es el punto de referencia necesario, que define y delimita el objeto de cada una de las etapas -Diligencias Preliminares, Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento-. (Mendoza, 2015, p. 109)

Las diligencias Preliminares (DP), tienen como objeto definir los contornos de la imputación concreta, y para ello tienen por finalidad realizar los actos urgentes e

inaplazables, destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión. Su objeto es definir la estructura de la imputación concreta: hechos, calificación jurídica y medios de convicción. Si concurren estos tres componentes, entonces el Ministerio Público tiene una imputación de un hecho punible, y, por tanto, corresponde formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria (FIP). (Mendoza, 2015, p. 109)

Una práctica –contra legem- de la fiscalía ha desnaturalizado esta finalidad; pues, no obstante la existencia de una imputación concreta dispone, por regla general, diligencias preliminares. Se ha pervertido su objeto y finalidad; su recurrencia acarrea consecuencias negativas, enerva el contradictorio con sensible afectación del derecho de defensa, y degenera en dilación. Peor aún, ordenar diligencias preliminares policiales sin estrategia, constituye una práctica formularia que anquilosa la investigación. Si se tiene una imputación de la Investigación Preparatoria (FIP). (Mendoza, 2015, p. 109)

Imputación e Investigación Preparatoria

Si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares (DP) que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito –imputación concreta-, entonces el fiscal dispondrá la formalización de la Investigación

Preparatoria (DFIP) y ésta debe contener los hechos y la tipificación específica correspondiente. Uno de los problemas más sensibles es asumir, en error, que las proposiciones fácticas de la imputación del hecho punible, pueden presentar cierta indefinición. (Mendoza, 2015, p. 110)

Esta indefinición estaría justificada por sendos Acuerdos Plenarios jurisdiccionales, que hacen referencia al carácter relativo y provisional de la imputación del hecho punible; sin embargo, esa apreciación, no es exacta; en efecto, el Acuerdo Plenario 6 - 2009, F.8, expresa claramente que en la DFIP, el fundamento jurídico es el que tienen carácter relativo; lo que interesa, es la **definición de los hechos** que han sido objeto de investigación. Aún más, el fundamento 8 del Acuerdo Plenario 2 – 2012, precisa como exigencia de la DFIP: “(...) La comunicación detallada de los cargos formulada contra el imputado. Su efectividad sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos (artículo 71.2.a) del CPP, requiere inexorablemente de que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria (artículo 341.2 CPP tengan un mínimo de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancia en que pudo tener lugar”. (Mendoza, 2015, p. 110)

Pero, ese carácter relativo y provisional de la calificación jurídica, no significa asumir, que la imputación jurídica, pueda presentar cierta indefinición o un carácter genérico, pues el fundamento 9 del Acuerdo Plenario 6 – 2009, precisa con claridad que “La acusación debe incluir un tipo de imputación determinado,

una calificación, siempre **provisional del objeto de la investigación**, comprende: Los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente, con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, el grado del delito y la forma de autoría y participación”. (Mendoza, 2015, p. 110)

Como uno de los correctivos para superar los defectos de la imputación concreta el fundamento 8 del Acuerdo Plenario 2 – 2012, señala que: “Muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquel – requisito de admisibilidad- y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle patente de hecho con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo, **cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal**. (Mendoza, 2015, p. 110 y 111)

Otra de la frecuente justificación de la propuesta de hechos indeterminados en la DFIP, es que ésta constituye la fase inicial de la investigación, y que precisamente el objeto de la investigación preparatoria, sería superar esa inicial indefinición. Metodológicamente esta perspectiva es errada, toda vez que para proyectar y planificar una investigación, se requiere que las variables o términos -proposiciones fácticas- de la hipótesis de investigación deben ser comprensibles, precisos y lo más concretos posibles. Términos vagos o confusos, no tiene cabida en una hipótesis de investigación, pues no se tiene un norte que oriente

estratégicamente la actividad de investigación. Las proposiciones fácticas de la imputación del hecho punible son el punto de referencia. (Mendoza, 2015, p. 111)

La imputación concreta, determina el objeto de la investigación y su finalidad por consiguiente, la pertinencia y utilidad de los actos de investigación propuestos por las partes, para el esclarecimiento de los hechos. Es sobre la base de esta hipótesis, que las partes pueden conocer y controlar la investigación sobre un objeto definido, oponer sus medios de defensa y ofrecer la realización de actos de investigación, para enervar la imputación. Sin hipótesis, de imputación de un hecho punible, la etapa de investigación preparatoria, degenera en un reproducción burocrática de ritualismos anquilosantes sin finalidad específica. Una investigación ciega, sorda, torpe e inhumana, siempre exagera un latente autoritarismo de sus operadores. La reducción de la investigación a un mero expediente, sin una imputación concreta, esconde el drama humano generado por el conflicto delictivo. (Mendoza, 2015, p. 111)

Cualquier audiencia previa al juicio oral –prisión preventiva, excepciones, cuestión previa, etc.- está condicionada por la imputación concreta formalizada. El debate realizado, en una excepción o una prisión preventiva, gira sobre la base de la imputación concreta, definida en la DFIP; ésta determina el objeto del debate de las audiencias previas al juicio oral, pues es su parámetro de congruencia. La imputación del hecho punible propuesta en la DFIP, es la definida base fáctica, que será el punto de referencia para el debate de cualquier audiencia preliminar,

sea ésta requerimiento de prisión preventiva, de improcedencia de la acción, etc. Si es que en la audiencia preliminar el MP pretende incorporar base fáctica diferente a la que configura la imputación de la DFIP, el JIP deberá reorientar el debate sobre la base fáctica de la DFIP; es una exigencia de congruencia y defensa que todas las audiencias preliminares, no excedan de la base fáctica propuesta en la imputación. (Mendoza, 2015, p. 112)

Pretender incorporar información diferente a la imputación concreta, es emboscar a la otra parte y, sorprender al Juez. La incorporación de una base fáctica distinta, sólo puede realizarse con una ampliación de la DFIP, nunca en el accesorio de un requerimiento de prisión preventiva u otro tipo de audiencia previa. (Mendoza, 2015, p. 112)

Imputación y Etapa Intermedia

Concluida la investigación, el Juez –en la etapa intermedia- realizará un exhaustivo control de la imputación, verificará su base fáctica, la calificación jurídica y los elementos de convicción suficientes para decidir el enjuiciamiento del imputado. Los medios de defensa que se opongan en esta etapa, también tienen su punto de referencia en la imputación concreta. (Mendoza, 2015, p. 112)

Un primer problema es la tendencia de los JIP de realizar una evaluación formal de la acusación; esa práctica procedimentalista centra su interés en el control formal de la acusación y deja de lado, o presta poca importancia, al control sobre la imputación concreta del hecho punible. (Mendoza, 2015, p. 112 y 113)

Lo central es el control de la imputación del hecho punible, pues este constituye el objeto del proceso. Diferenciar el acto procesal de la acusación –acto continente- del acto procesal de la imputación concreta del hecho punible o pretensión punitiva –acto contenido- es de trascendencia práctica. El núcleo de la audiencia del control de acusación es el control de imputación; por tanto, un juez que no conozca la estructura básica de la imputación del hecho punible, no podrá realizar ese control sustancia de manera adecuada. (Mendoza, 2015, p. 113)

Para un adecuado control es imprescindible el dominio de la teoría constitucional, la teoría del delito, la teoría del proceso y la teoría de la prueba. Conforme a la estructura de la imputación –imputación jurídica, imputación fáctica e imputación conviccional-, el juez tiene que evaluar en primer orden, los datos de la realidad, que son las proposiciones fácticas; pero esta evaluación está directamente vinculada con el juicio de tipicidad; en efecto, el juez tiene que evaluar una perfecta correspondencia entre la imputación fáctica y la imputación jurídica; solo luego evaluará la imputación conviccional. Esa coherencia –incluso debe ser más exhaustiva-, cuando está ante supuestos de calificaciones alternativas o subsidiarias. El control material de la imputación, exige el dominio y aplicación

de la teoría del delito; el control procesal de la imputación, exige el dominio y aplicación de la teoría del proceso; y el control conviccional, exige el conocimiento y aplicación de la teoría de la prueba. (Mendoza, 2015, p. 113)

No existe posibilidad de evaluar la procesabilidad de la imputación concreta, sin la utilización de los presupuestos procesales: i) que se haya individualizado al presunto autor o partícipe, ii) que la acción penal no esté prescrita, o que concurra otra causa de extinción de la acción penal, iii) que se hayan satisfecho requisitos de procedibilidad. En efecto, los presupuestos procesales, son los instrumentos analíticos que permiten verificar la validez de la relación jurídica procesal penal, sobre la indudable base fáctica de la imputación. Son las proposiciones fácticas de la imputación, las que permiten determinar si la relación jurídica procesal es válida. No obstante que la imputación del hecho punible esté materialmente bien estructurado, y que procesalmente determine una relación procesal válida, es necesario verificar si esta imputación concreta, configura una causa probable; para este efecto, se deberá evaluar la suficiencia de elementos de convicción, que permita considerar que la pretensión punitiva, es seria y con probabilidad de fundabilidad positiva en el desarrollo del juicio oral. (Mendoza, 2015, p. 113 y 114)

Otro problema por superar, es que los JIP no realizan un control adecuado de la imputación concreta, ello se presenta en la admisión indebida de categorías genéricas o abiertas, en lugar de proposiciones fácticas que lo configuren; así es

recurrente el uso de términos normativos genéricos como “por culpa” “violación de un deber objetivo de cuidado” “abuso sexual”, sin especificar cómo se realizó esa exigencia típica, en el caso concreto. Similar situación se presenta respecto del nivel de intervención delictiva del imputado, pues se asume que es suficiente con señalar las categorías de “autoría mediata, coautoría”, etc. Por la mera pluralidad de sujetos delictivos; o señalar lato sensu “complicidad primaria o secundaria”, sin que se presenten proposiciones fácticas que los configuren. (Mendoza, 2015, p. 114)

Desde otra perspectiva se observa que las defensas técnicas utilizan solo la etiqueta de “**la falta de imputación necesaria**” para oponer alguna defensa; no expresan qué elemento del tipo, es el que no aparece configurado en proposiciones fáctica; ello constituye una perversión de la defensa de la imputación. Por otro lado, las defensas técnicas, no expresan la específica lesión que se les causa, en supuestos de aparente o real omisión de propuestas de circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores al hecho atribuido, simplemente señalar que la “falta del contexto de lugar y tiempo de la realización del hecho punible” determina una falta de imputación concreta; ello no es así, sino que tiene que evaluarse siempre, en función del caso concreto. (Mendoza, 2015, p. 114 y 115)

Imputación y Juicio Oral

En el plenario oral de entrada, la imputación concreta delimita el objeto del proceso; y, con la resistencia, queda delimitado el objeto del debate. Sobre este eje se desarrolla el contradictorio de toda actividad probatoria. Sirve como parámetro para la dirección judicial del debate y pauta la litigación oral de las partes procesales. (Mendoza, 2015, p. 115)

En esta etapa, procesalmente es muy tarde para un saneamiento procesal positivo de una imputación defectuosa; en efecto, los Jueces de Juzgamiento, no están habilitados para exigir a la Fiscalía el saneamiento material de la imputación, mejorando tardíamente ésta, en perjuicio de la defensa del imputado. En ese orden, si la imputación es defectuosa, solo corresponde sobreseer la causa, declarando fundada de oficio la excepción que corresponda. Algunas veces el MP pretende que los defectos de la imputación del hecho punible sean superados judicialmente, acudiendo a las “máximas de la experiencia”, no operan como criterios de integración o saneamiento de imputaciones defectuosas, pues son solo útiles como criterio para la valoración de los medios probatorios. Operativamente las máximas de experiencia, son criterios prácticos para construir las proposiciones fácticas de la imputación concreta; empero, ese rol le corresponde indudablemente al MP. (Mendoza, 2015, p. 115)

Finalmente en la etapa decisoria, la imputación concreta, es el elemento de referencia para verificar el principio de congruencia procesal entre acusación y sentencia. En efecto, la determinación concreta de la imputación de un hecho punible, afecta de manera decidida, los fundamentos de hecho y de derecho con los que el Juez justifica sus decisiones. Si el Juez incorpora base fáctica distinta a la propuesta por el MP, entonces afecta directamente el principio acusatorio. (Mendoza, 2015, p. 116)

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1 HIPÓTESIS

3.1.1 Hipótesis General

Conocer detalladamente el hecho objeto de imputación, brindará un juicio útil para el ejercicio del derecho de defensa en los procesos penales de Moquegua 2017.

3.1.2 Hipótesis Específicas

- El hecho objeto de imputación no es comunicado al imputado previo a rendir su declaración.
- El derecho de defensa de los imputados es de bajo interés de los Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua.

3.2 VARIABLES

3.2.1 Variable Dependiente

3.2.1.1 Denominación de la Variable

- El derecho de defensa en los procesos penales de Moquegua año 2017.

3.2.1.2 Indicadores

- Aplicación.

3.2.1.3 Escala de medición

La escala para la medición es numérica.

El número de investigaciones penales.

El porcentaje del 0% al 100%

3.2.2 Variable Independiente

3.2.2.1 Denominación de la Variable

El hecho objeto de imputación.

3.2.2.2 Indicadores

- Conocimiento.

- Aplicación.

3.2.2.3 Escala de medición

La aplicación de formatos para incluir en el acta de declaración del imputado el deber de informar sobre el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de prueba existente, y las disposiciones penales que se consideren aplicables.

El número de abogados, asistentes en función fiscal, fiscales, jueces y policías que evaluarán la correcta forma de informar al imputado sobre sus derechos al rendir su declaración.

3.2.3 Variables intervinientes

Variable interviniente: Otorgar un adecuado derecho de defensa al imputado en los procesos penales de la Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua 2017.

Su forma de control es: Sensibilizar a los Fiscales sobre la importancia de asegurar que se consigne en acta previa a la declaración del imputado el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de prueba existente, y las disposiciones penales que se consideren aplicables.

3.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación es de tipo pura o básica. La ciencia básica, investigación básica o investigación fundamental (muy a menudo identificada con la ciencia pura, concepto que puede tener otros significados), es la ciencia o investigación que se lleva a cabo sin fines prácticos inmediatos, sino con el fin de incrementar el

conocimiento de los principios fundamentales de la naturaleza o de la realidad por sí misma.

3.4 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El tipo de diseño de la investigación es de carácter correlacional, tipo de investigación social que tiene como objetivo medir el grado de relación que existe entre dos o más conceptos o variables, en un contexto en particular. En ocasiones solo se realiza la relación entre dos variables, pero frecuentemente se ubican en el estudio relaciones entre tres variables.

3.5 ÁMBITO DE ESTUDIO

Los Despachos de las Fiscalías Provinciales Penales comunes y Especializada de la Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua – Perú del año 2017.

3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.6.1 Unidad de estudio

Despachos Provinciales Penales del Ministerio Público de Mariscal Nieto - Moquegua, en el año 2017.

3.6.2 Población

Despachos Provinciales Penales (05), Despachos Provinciales Penales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios (06), todos ellos de la provincia de Mariscal Nieto - Moquegua.

3.6.3 Muestra

Para la determinación del tamaño de la muestra, al ser pequeña se considerará el total de la población, es decir la totalidad de Despachos Penales de Mariscal Nieto – Moquegua, en los que encontramos como fuente de información a los Fiscales Penales, tomándose el 100 % de la muestra, sin margen de error al ser utilizada como muestra la totalidad de la población; según la siguiente tabla.

TABLA N° 1

DISTRIBUCION DE LA MUESTRA

Despachos Provinciales Penales de Moquegua	Población (Fiscales)	Muestra (Fiscales)
Despachos Provinciales Penales de Mariscal Nieto – Moquegua	15	15

Despachos Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Mariscal Nieto – Moquegua	16	16
Total	31	31

Fuente: Propia.

3.7 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.7.1 Técnicas

- a) Formular encuestas a las personas que se encuentren involucradas para la aceptación o no aceptación de la incorporación en acta del hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de prueba existente, y las disposiciones penales que se consideren aplicables.

- b) Analizar los datos obtenidos para identificar si se viene cumpliendo con explicar a detalle el hecho objeto de imputación a los imputados previo a su declaración.

- c) Validar los datos obtenidos mediante la evaluación de juicio de expertos.

Tabla N° 2

Técnicas de recolección de datos

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	INSTRUMENTO	RECOLECCIÓN DE DATOS
Entrevistas y Encuesta	Evaluación paramétrica	Hojas estructuradas	Recolección de información

Fuente: Propia

Los datos obtenidos fueron procesados y presentados en tablas para el análisis de la información. Cada tabla estadística contiene el promedio y la desviación estándar de los valores de los ítems correspondientes a cada indicador. El análisis de cada tabla permite conocer el nivel de la percepción que presentan los encuestados respecto del indicador, para luego realizar la suma de los valores promedios y de la desviación estándar para finalmente determinar el nivel de percepción que presentan los usuarios de acuerdo a la escala de valoración para cada indicador.

Al terminar el análisis de los indicadores se realizó una tabla resumen que contiene todos los resultados estadísticos obtenidos del análisis de cada indicador

correspondiente a cada variable, para construir la figura estadística respectiva y presentar el análisis final de la variable en estudio.

De esta forma los datos fueron procesados utilizando la estadística descriptiva, que presenta:

- a) Tablas con indicadores estadísticos
- b) Figuras estadísticas
- c) Media aritmética
- d) Desviación estándar

Por otra parte se utilizó la estadística inferencial a través de las prueba “T” de Student, con el propósito de brindar un nivel de confianza a los resultados de la investigación. El cual se muestran su desarrollo y los resultados en el CAPITULO IV – RESULTADOS, de la presente tesis.

3.7.2 Instrumentos

Los datos obtenidos fueron procesados y presentados en tablas para el análisis de la información. Cada tabla estadística contiene el promedio y la desviación estándar de los valores de los ítems correspondientes a cada indicador. El análisis de cada tabla permite conocer el nivel de la percepción que presentan los

encuestados respecto del indicador, para luego realizar la suma de los valores promedios y de la desviación estándar para finalmente determinar el nivel de percepción que presentan los usuarios de acuerdo a la escala de valoración para cada indicador.

3.7.2.1 Instrumento Utilizado: El instrumento utilizado fue la encuesta la misma cuyo formato reproduzco a continuación:



UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POST – GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Estimado(a) participante:

El presente cuestionario tiene como propósito recabar información sobre las prácticas usuales de los fiscales respecto a la forma en que se brinda la información sobre los derechos de los imputados. Consta de una serie de preguntas. Al leer cada una de ellas, concentre su atención de manera que la respuesta que emita sea fidedigna y confiable. La información que se recabe tiene por objeto la realización de un trabajo de investigación relacionado con dichos aspectos.

No hace falta su identificación personal en el instrumento, sólo es de interés los datos que pueda aportar de manera sincera y la colaboración que pueda brindar para llevar a feliz término la presente recolección de información que se emprende.

¡Muchas Gracias, por su valiosa colaboración!

PARTE I: INFORMACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA

Año: _____ Sexo: _____ Edad: _____

1.- Promedio de ingreso mensual: _____ 2.- Grado Académico:

3.- Promedio de casos mensuales: _____ 4.- Especialidad del Despacho
Fiscal:

Instrucciones:

- En las proposiciones o reactivos que se presentan a continuación existen cinco (5) alternativas de respuesta, responda según su apreciación:
- Señale con una equis (x) en la casilla correspondiente a la observación que se ajuste a su caso particular.
- Asegúrese de marcar una sola alternativa por cada pregunta.
- Por favor, no deje ningún ítem sin responder para que exista una mayor confiabilidad en los datos recabados.
- Si surge alguna duda, consulte al encuestador.

PARTE II: CUESTIONARIO

Leyenda: DN: Definitivamente NO PN: Probablemente NO I: Indeciso PS: Probablemente SÍ DS: Definitivamente Sí						
ÍTEM	PROPOSICIÓN	DN	PN	I	PS	DS
1	Es necesario consignar en Acta el hecho objeto de imputación para la declaración del imputado					
2	El imputado al rendir su declaración entiende los derechos que se le han leído					
3	El imputado lee el acta de lectura de derechos antes de firmarla					
4	El imputado revisa los actuados antes de declarar					
5	El abogado lee los actuados antes de asistir a su patrocinado en la declaración					
6	Se emite disposición de inicio de diligencias preliminares teniendo definido el delito por el que se investiga y se consigna en esta las circunstancias agravantes específicas					
7	Se emite disposición de inicio de diligencias preliminares teniendo definido detalladamente el hecho que se investiga					
8	Se comunica al imputado antes de que rinda su declaración todos los elementos de convicción y de prueba que se tiene en su contra					
9	Se cita al imputado antes que a los					

	testigos del caso					
10	Se cita al imputado antes de recabar los documentos que servirán como elementos de convicción en el caso					
11	No puede archivarse el caso por un delito mal calificado para dar inicio a la investigación por el delito correcto					
12	Al emitir la disposición de inicio de diligencias preliminares describe el supuesto fáctico con las circunstancias concomitantes del hecho delictivo					
13	Al emitir la disposición de inicio de diligencias preliminares tiene en cuenta los elementos constitutivos del tipo penal para elegir las diligencias a actuarse					
14	Sería incorrecto corregir el hecho investigado al momento de efectuar el requerimiento acusatorio					
15	Si le asignan un caso con acusación y advierte que no existe elementos de convicción para acreditar el delito retira la acusación					

¡Gracias por su colaboración!

CAPÍTULO IV

LOS RESULTADOS

4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO



UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA ESCUELA DE POST – GRADO MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Estimado(a) participante:

El presente cuestionario tiene como propósito recabar información sobre las prácticas usuales de los fiscales respecto a la forma en que se brinda la información sobre los derechos de los imputados. Consta de una serie de preguntas. Al leer cada una de ellas, concentre su atención de manera que la respuesta que emita sea fidedigna y confiable. La información que se recabe tiene por objeto la realización de un trabajo de investigación relacionado con dichos aspectos.

No hace falta su identificación personal en el instrumento, sólo es de interés los datos que pueda aportar de manera sincera y la colaboración que pueda brindar para llevar a feliz término la presente recolección de información que se emprende.

¡Muchas Gracias, por su valiosa colaboración!

PARTE I: INFORMACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA

Año:_____Sexo:_____Edad: _____

1.- Promedio de ingreso mensual:_____2.- Grado Académico:

3.- Promedio de casos mensuales:_____4.- Especialidad del Despacho
Fiscal:

Instrucciones:

- En las proposiciones o reactivos que se presentan a continuación existen cinco (5) alternativas de respuesta, responda según su apreciación:
- Señale con una equis (x) en la casilla correspondiente a la observación que se ajuste a su caso particular.
- Asegúrese de marcar una sola alternativa por cada pregunta.
- Por favor, no deje ningún ítem sin responder para que exista una mayor confiabilidad en los datos recabados.
- Si surge alguna duda, consulte al encuestador.

PARTE II: CUESTIONARIO

En esta parte se han asignado puntajes a cada respuesta a fin de poder determinar una tendencia es la estadística como resultado del trabajo de campo.

Leyenda: DN: Definitivamente NO PN: Probablemente NO I: Indeciso PS: Probablemente SÍ DS: Definitivamente Sí						
ÍTEM	PROPOSICIÓN	DN	PN	I	PS	DS
1	Es necesario consignar en Acta el hecho objeto de imputación para la declaración del imputado	1	2	3	4	5
2	El imputado al rendir su declaración entiende los derechos que se le han leído	1	2	3	4	5
3	El imputado lee el acta de lectura de derechos antes de firmarla	1	2	3	4	5
4	El imputado revisa los actuados antes de declarar	1	2	3	4	5
5	El abogado lee los actuados antes de asistir a su patrocinado en la declaración	1	2	3	4	5
6	Se emite disposición de inicio de diligencias preliminares teniendo definido el delito por el que se investiga y se consigna en esta las circunstancias agravantes específicas	1	2	3	4	5
7	Se emite disposición de inicio de diligencias preliminares teniendo definido detalladamente el hecho que se investiga	1	2	3	4	5

8	Se comunica al imputado antes de que rinda su declaración todos los elementos de convicción y de prueba que se tiene en su contra	1	2	3	4	5
9	Se cita al imputado antes que a los testigos del caso	1	2	3	4	5
10	Se cita al imputado antes de recabar los documentos que servirán como elementos de convicción en el caso	1	2	3	4	5
11	No puede archivarse el caso por un delito mal calificado para dar inicio a la investigación por el delito correcto	1	2	3	4	5
12	Al emitir la disposición de inicio de diligencias preliminares describe el supuesto fáctico con las circunstancias concomitantes del hecho delictivo	1	2	3	4	5
13	Al emitir la disposición de inicio de diligencias preliminares tiene en cuenta los elementos constitutivos del tipo penal para elegir las diligencias a actuarse	1	2	3	4	5
14	Sería incorrecto corregir el hecho investigado al momento de efectuar el requerimiento acusatorio					
15	Si le asignan un caso con acusación y advierte que no existe elementos de convicción para acreditar el delito retira la acusación	1	2	3	4	5

4.1.1 OBJETIVO DE PREGUNTAS FORMULADAS EN EL INSTRUMENTO DE RECOLECCION

1. Determinar el nivel de conocimiento que tienen los Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales de Moquegua, sobre el hecho objeto de imputación en los procesos penales.
2. Conocer si los Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales de Moquegua vienen aplicando en la práctica el respeto al derecho de defensa de los imputados en los procesos penales a su cargo, respecto de la obligación que existe normativamente de hacer conocer el hecho objeto de imputación previo a la declaración que rindan aquellos.
3. Conocer si los Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales de Moquegua, vienen aplicando en los procesos penales el asegurarse que los imputados previos a su declaración entiendan los derechos que les asisten y el hecho objeto de imputación por el que se les investiga, así como los elementos de convicción o de prueba existentes en su contra.
4. Conocer si los Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales de Moquegua, relacionan el conocimiento del hecho objeto de imputación con la aplicación que deben tener de este en los procesos penales a su cargo.

5. Conocer si los Fiscales Provinciales Penales de Moquegua, consideran que en el estado actual de las cosas, normativamente se propicia el debido conocimiento del hecho objeto de imputación por parte de los imputados.
6. Establecer si se necesita alguna implementación normativa a fin de garantizar el debido conocimiento del hecho objeto de imputación.

4.2 DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.2.1 CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS

Para determinar la confiabilidad de los instrumentos aplicados se utilizó el coeficiente de Alpha de Cronbach, cuya valoración fluctúa entre 0 y 1.

TABLA N° 03

ESCALA DE ALPHA DE CRONBACH

Escala	Significado
-1 a 0	No es confiable
0.01 - 0.49	Baja confiabilidad
0.50 - 0.69	Moderada confiabilidad
0.70 - 0.89	Fuerte confiabilidad
0.90 - 1.00	Alta confiabilidad

De acuerdo con la escala, se determina que los valores cercanos a uno implican que el instrumento utilizado es de alta confiabilidad y si se aproxima a cero significa que el instrumento es de baja confiabilidad. En base a la Escala de lickert, se procedió a analizar las respuestas logradas considerando que los valores cercanos a 5 implica que está muy de acuerdo con lo afirmado y los valores cercanos a 1 implica que se está muy en desacuerdo con lo afirmado.

4.3 PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

“El procesamiento de información implica el uso de técnicas estadísticas que facilitan el manejo de los datos obtenidos”.

Para el procesamiento de la información, se recopila la información obtenida de la aplicación del instrumento, por lo que se presentará por medio de tablas de frecuencia relativa, que “son los porcentajes de casos en cada categoría, las frecuencias también pueden expresarse en porcentajes”

“Las distribuciones de frecuencia pueden presentarse en forma de gráficas”

Una vez aplicado los instrumentos de recolección de la información, se procederá a realizar la identificación del porcentaje de investigaciones en la que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 1) del Código Procesal Penal, por cuanto la información que arrojará será la indique las conclusiones a las cuales llega la investigación en la provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua - Perú.

4.3.1 ANÁLISIS GENERAL

4.3.1.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Tabla N° 4

	Media	Desv. Típica
El Hecho Objeto de Imputación	15.925	1.128

	Sumatoria
El Hecho Objeto de Imputación	79.625

Indicadores	Medias	Desviaciones típicas
Conocimiento	9.07	0.063
Aplicación	17.99	1.249
TOTAL	27.06	1.312

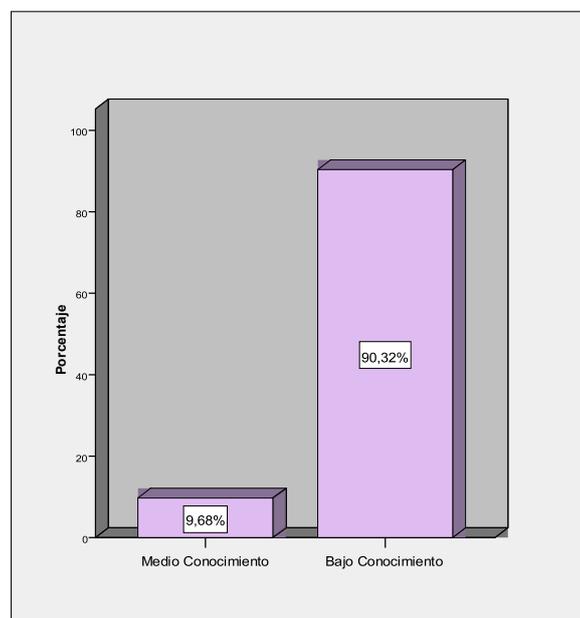
Escala de valoración

NIVELES DE CONOCIMIENTO	Puntaje
Alto conocimiento y aplicación de la norma que regula el hecho objeto de imputación para el imputado previos a su declaración	10 – 17
Moderado conocimiento y aplicación de la norma que regula el hecho objeto de imputación para el imputado previos a su declaración	18 – 30
Bajo conocimiento y aplicación de la norma que regula el hecho objeto de imputación para el imputado previos a su de declaración	31 – 50

Fuente: Propia

INTERPRETACIÓN

Los resultados de la Tabla N° 04 representa el nivel de conocimiento y aplicación del hecho objeto de imputación del indicador conocimiento y aplicación, de la aplicación medio general obtenido fue de 15.925 con una desviación típica de promedio de 1.128, que significa que las respuestas de los usuarios sobre cada indicador son similares. Asimismo la sumatoria de las medias de los cinco indicadores es de 79.625 que según la escala de valoración de la variable alcanza el nivel de bajo conocimiento sobre la norma que regula el hecho objeto de imputación para el imputado, lo que permite concluir que los fiscales penales del Ministerio Público en Moquegua, tienen una aplicación deficiente de la norma que regula el hecho objeto de imputación para el imputado en los procesos penales de Moquegua.

Figura N° 1**NIVEL DE CONOCIMIENTO DEL HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN**

Fuente: Propia

INTERPRETACIÓN

Los resultados de la Figura N° 1, representa el nivel de conocimiento de Procesos del indicador denominado “Hecho objeto de imputación”. El resultado indica un 90.32% de nivel de desconocimiento de la aplicación y conocimiento de la norma que regula el hecho objeto de imputación para el imputado en los procesos penales.

4.4 PRUEBA ESTADÍSTICA**4.4.1 ANÁLISIS ESTADÍSTICOS SOBRE EL HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN****ANÁLISIS POR INDICADOR INDEPENDIENTE**

Tabla N° 5
INDICADOR 01: CONOCIMIENTO

	Media	Desviación típica
Conocimiento	1.813	0.630

	Sumatoria
Conocimiento	9.065

Items	Media	Desv. Típica
Es necesario consignar en Acta el hecho objeto de imputación para la declaración del imputado	1.00	0.000
El imputado revisa los actuados antes de declarar	2.10	0.473
Se emite disposición de inicio de diligencias preliminares teniendo definido detalladamente el hecho que se investiga	1.87	0.846
No puede archivar el caso por un delito mal calificado para dar inicio a la investigación por el delito correcto	1.97	0.948
Sería incorrecto corregir el hecho investigado al momento de efectuar el requerimiento acusatorio	2.13	0.885

Fuente: Cuestionario a Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua

Escala de valoración

Niveles	Puntajes
Alto conocimiento de la norma que regula el hecho objeto de imputación	05 – 08
Moderado conocimiento de la norma que regula el hecho objeto de imputación	09 - 15
Bajo conocimiento de la norma que regula el hecho objeto de imputación	16 - 25

Fuente: Propia

INTERPRETACIÓN

Los resultados de la Tabla N° 5 representa el comportamiento medio del indicador “Conocimiento”. El resultado medio general obtenido fue de 1.813 y una desviación típica de 0.630, lo que implica que existe similitud entre las respuestas. Asimismo la sumatoria de las medias de cada ítem alcanzan el valor de 9.065 que según la escala de valoración alcanza el nivel bajo de aplicación del conocimiento de la norma que regula el hecho objeto de imputación, lo que permite concluir que los Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua, tienen un bajo conocimiento sobre la norma que regula el hecho objeto de imputación.

Tabla N° 6
INDICADOR 02: APLICACION

	Media	Desviación típica
Aplicación	3.598	1.249

	Sumatoria
Aplicación	17.99

Items	Media	Desv. Típica
Se emite disposición de inicio de diligencias preliminares teniendo definido el delito por el que se investiga y se consigna en esta las circunstancias agravantes específicas	3.32	1.376
Se comunica al imputado antes de que rinda su declaración todos los elementos de convicción y de prueba que se tiene en su contra	3.39	1.407
Al emitir la disposición de inicio de diligencias preliminares describe el supuesto fáctico con las circunstancias concomitantes del hecho delictivo	3.61	1.383
Al emitir la disposición de inicio de diligencias	4.61	0.715

preliminares tiene en cuenta los elementos constitutivos del tipo penal para elegir las diligencias a actuarse		
Si le asignan un caso con acusación y advierte que no existe elementos de convicción para acreditar el delito retira la acusación	3.06	1.365

Fuente: Cuestionario a Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua

Escala de valoración

Niveles	Puntajes
Alta aplicación de la norma que regula el hecho objeto de imputación	05 – 08
Moderada aplicación de la norma que regula el hecho objeto de imputación	09 - 15
Baja aplicación de la norma que regula el hecho objeto de imputación	16 - 25

Fuente: Propia

INTERPRETACIÓN

Los resultados de la Tabla N° 6 representa el comportamiento medio del indicador denominado “Aplicación”. El resultado medio general obtenido fue de 3.598 y una desviación típica de 1.249, lo que implica que existe bastante similitud entre las respuestas. Asimismo la sumatoria de las medias de cada ítems alcanzan el valor de 17.99 que según la escala de valoración alcanza el nivel bajo de aplicación de la norma, lo que permite concluir que los Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua tienen una baja aplicación de la norma que regula el hecho objeto de imputación.

Tabla N° 7

Resumen del Hecho Objeto de Imputación y su análisis estadístico

Característica	Media	Desviación típica
Conocimiento	13.86	1.187
Aplicación	17.99	1.249

Fuente: Resultados de cada tabla

Característica	Sumatoria	Desv. típica
El Hecho Objeto de Imputación	31.85	2.436

Escala de Valoración

Niveles	Puntajes
Alto conocimiento y aplicación de la norma que regula el hecho objeto de imputación para el imputado previos a su declaración	10 – 17
Moderado conocimiento y aplicación de la norma que regula el hecho objeto de imputación para el imputado previos a su declaración	18 – 30

Bajo conocimiento y aplicación de la norma que regula el hecho objeto de imputación para el imputado previos a su declaración	31 – 50
---	---------

Fuente: Propia

INTERPRETACIÓN:

Los resultados de la Tabla 7 representa el comportamiento medio del conocimiento y aplicación de la norma que regula el hecho objeto de imputación. La sumatoria de los promedios de los indicadores alcanza el valor de 31.85. Este puntaje se ubica en el nivel de Bajo conocimiento y aplicación de la norma que regula el hecho objeto de imputación para el imputado. La desviación típica de las respuestas nos dice que los Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua, desconocen la norma que regula el hecho objeto de imputación.

Se concluye que los Fiscales Penales del Ministerio Publico en Moquegua vienen demostrando bajo conocimiento de la norma que regula el hecho objeto de imputación para el imputado.

4.42 ANALISIS GENERAL

VARIABLE EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS PENALES

Tabla N° 8

	Media	Desv. Típica
Derecho de Defensa en los procesos penales	17.190	1.002

	Sumatoria
Derecho de Defensa en los procesos penales	17.190

Indicadores	Medias	Desviaciones típicas
Aplicación	17.190	1.002
TOTAL	17.190	1.002

Escala de valoración

--	--

INDICADORES	ITEMS
Alto interés en aplicación del derecho de defensa en los procesos penales.	05 – 08
Moderado interés en aplicación del derecho de defensa en los procesos penales.	09 - 15
Bajo interés en aplicación del derecho de defensa en los procesos penales.	16 - 25

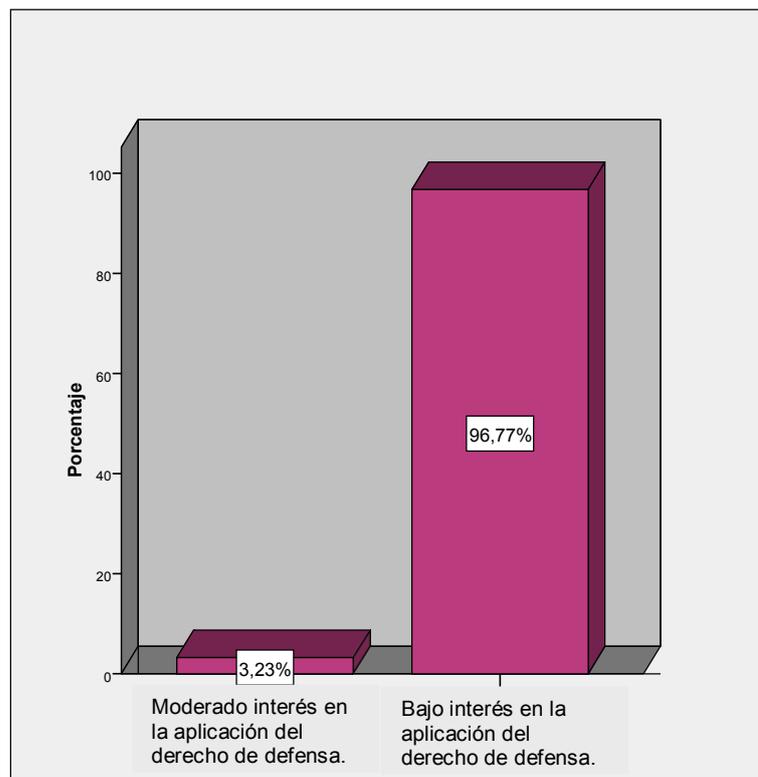
Fuente: Propia

INTERPRETACIÓN

Los resultados de la Tabla N° 8 representa el comportamiento medio del indicador denominado “Derecho de Defensa en los Proceso Penales”. El resultado medio general obtenido fue de 17.190 con una desviación típica de promedio de 1.002, que significa que las respuestas de los usuarios sobre cada indicador son similares. Asimismo la sumatoria de las medias de los cinco indicadores es de 17.190 que según la escala de valoración de la variable alcanza el nivel de Alto interés en aplicación del modelo, lo que permite concluir que los Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua, no tienen interés en la aplicación del Derecho de Defensa en los Proceso Penales.

Figura N° 2

Nivel de interés en la aplicación del derecho de defensa



Fuente: Propia

INTERPRETACIÓN

Los resultados de la Figura N° 2 representan el nivel de interés en la aplicación del derecho de defensa. El resultado indica un 96.77% del bajo interés en la aplicación del derecho de defensa en los procesos penales. Se indica también un interés moderado en la aplicación del derecho de defensa en los procesos penales del 3.23%.

4.43 ANÁLISIS POR INDICADOR DEPENDIENTE

Tabla N° 9

INDICADOR 03: Aplicación

	Media	Desv. Típica
Aplicación	3.438	1.002

	Sumatoria
Aplicación	17.19

Items	Media	Desv. Típica
El imputado al rendir su declaración entiende los derechos que se le han leído.	4.520	0.508
El imputado lee el acta de lectura de derechos antes de firmarla	4.190	1.108
El abogado lee los actuados antes de asistir a su patrocinado en la declaración	4.030	0.836
Se cita al imputado antes que a los testigos del caso.	2.260	1.390
Se cita al imputado antes de recabar los documentos que servirán como elementos de convicción en el caso	2.190	1.167

Fuente: Cuestionario a Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua

Escala de valoración

Niveles	Puntajes
Alto interés en la aplicación al respeto del derecho de defensa en los procesos penales.	05 – 08
Moderado interés en la aplicación al respeto del derecho de defensa en los procesos penales.	09 - 15
Bajo interés en la aplicación al respeto del derecho de defensa en los procesos penales.	16 - 25

Fuente: Propia

INTERPRETACIÓN

Los resultados de la Tabla N° 9 representa el comportamiento medio del indicador “Aplicación del respeto al derecho de defensa en los procesos penales”. El resultado medio general obtenido fue de 3.438 con una desviación típica de 1.002, lo que significa que las respuestas obtenidas por los usuarios son bastantes similares. Asimismo la sumatoria de las medias de cada ítem fue de 17.19 que según la escala de valoración alcanza el nivel de adecuado diseño, lo que permite concluir que los Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua tienen un bajo interés en la aplicación al respeto del derecho de defensa en los procesos penales.

Tabla N° 10

Resumen del Derecho de Defensa en los Procesos Penales y su análisis estadístico

Característica	Media	Desviación típica
Derecho de Defensa en los Procesos Penales	3.438	1.002

Fuente: Resultados de cada tabla

Característica	Sumatoria	Desv. Típica
Derecho de Defensa en los Procesos Penales	17.190	1.002

Escala de Valoración

Niveles	Puntajes
Alto interés en aplicación del derecho de defensa en los procesos penales.	05 – 08

Moderado interés en aplicación del derecho de defensa en los procesos penales.	09 - 15
Bajo interés en aplicación del derecho de defensa en los procesos penales.	16 - 25

Fuente: Propia

INTERPRETACIÓN:

Los resultados de la Tabla 10 representa el comportamiento bajo del interés en la aplicación del Derecho de Defensa en los Proceso Penales, por parte de los Fiscales penales del Ministerio Público en Moquegua. La sumatoria de los promedios de los indicadores alcanza el valor de 17.190. Este puntaje se ubica en el nivel de Bajo interés en aplicación del Derecho de Defensa en los Proceso Penales por parte de los Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua. La desviación típica de las respuestas nos dice que los Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua, no saben o desconocen de sus funciones.

Se concluye que los Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua, vienen demostrando un bajo interés para la aplicación del Derecho de Defensa en los Procesos Penales, por lo que se observó en las encuesta que existe un bajo aprecio por los derechos fundamentales tales como el derecho de defensa y poca sensibilización con respecto a la aplicación del Derecho de Defensa.

4.5 PRUEBA ESTADÍSTICA

4.5.1 ANALISIS ESTADÍSTICO INFERENCIAL DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE “EL HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN”

4.5.2 CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

Tabla N° 11

ALPHA DE CRONBACH: HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN

Alfa de Cronbach	Muestra
0.924	5

Significa que el instrumento de estilos del hecho objeto de imputación, al obtener el coeficiente de Alpha de Cronbach de 0.924, es de alta confiabilidad.

4.5.2.1 PRUEBA DE NORMALIDAD

Tabla N° 12

Prueba de Kolmogorov-Smirnov para una muestra

		sumal
N		31
Parámetros	Media	27.06
normales(a,b)	Desviación típica	1.312
Diferencias	más Absoluta	.497
extremas	Positiva	.342
	Negativa	-.497
Z de Kolmogorov-Smirnov		2.766
Sig. asintót. (bilateral)		.055

a La distribución de contraste es la Normal.

b Se han calculado a partir de los datos.

Como el valor Sig. 0.055 es mayor a 0.05 significa que la distribución teórica de datos es normal, por lo tanto se puede aplicar la estadística paramétrica.

4.5.3 ANALISIS ESTADÍSTICO INFERENCIAL VARIABLE DEPENDIENTE “EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS PENALES

4.5.3.1 CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

Tabla N° 13

ALPHA DE CRONBACH: EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS PENALES

Alfa de Cronbach	Muestra
0.757	5

Significa que el instrumento de estilos de trabajo en equipo, al obtener el coeficiente de Alpha de Cronbach de 0.846, es fuertemente confiable.

PRUEBA DE NORMALIDAD

Tabla N° 14

Prueba de Kolmogorov-Smirnov para una muestra

		suma3
N		31
Parámetros	Media	17.19
normales(a,b)	Desviación típica	1.002
Diferencias	más Absoluta	.456
extremas	Positiva	.351
	Negativa	-.456
Z de Kolmogorov-Smirnov		2.538
Sig. asintót. (bilateral)		.058

a La distribución de contraste es la Normal.

b Se han calculado a partir de los datos.

Como el valor Sig. 0.757 es mayor a 0.05 significa que la distribución teórica de datos es normal, por lo tanto se puede aplicar la estadística paramétrica.

4.5 COMPROBACIÓN E HIPÓTESIS (DISCUSIÓN)

4.5.1 PRUEBA DE HIPÓTESIS VARIABLE INDEPENDIENTE “EL HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN”

Para profundizar el análisis y establecer un nivel de confianza a dichos resultados, se desarrollará la siguiente prueba de hipótesis para la media de las respuestas, considerando las siguientes premisas:

H_0 : $\mu < 31$ Alto conocimiento y aplicación de la norma que regula el hecho objeto de imputación para el imputado previos a su declaración

H_1 : $\mu \geq 31$ Bajo conocimiento y aplicación de la norma que regula el hecho objeto de imputación para el imputado previos a su declaración

α : 5% Nivel de significación

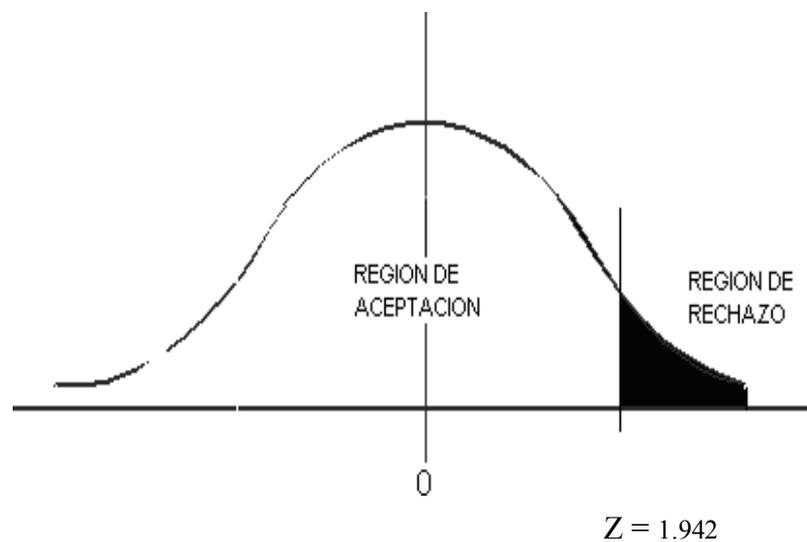
$n = 31$

Se reemplaza en la siguiente fórmula de la distribución “t” los datos obtenidos del análisis estadístico, y se procede a ejecutar la prueba de hipótesis para la media de la siguiente forma:

$$z = \frac{X - \mu}{S / \sqrt{n}}$$

$$z = \frac{27.06 - 31}{1.312 / \sqrt{31}}$$

Se tiene que el valor de $t = -1.942$



Como el valor del estadístico “t” en tabla (1.64) es menor que (-16.72); significa que se rechaza la H_0 ; y se acepta la hipótesis alternativa (H_1). Lo cual implica, que existe una Bajo conocimiento y aplicación de la norma que regula el

hecho objeto de imputación para el imputado previos a su declaración en los Despachos Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua con un nivel de confianza del 95%.

Por lo tanto, se procede a ACEPTAR la hipótesis de investigación planteada.

4.5.2 PRUEBA DE HIPÓTESIS VARIABLE DEPENDIENTE “EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS PENALES”

Para profundizar el análisis y establecer un nivel de confianza a dichos resultados, se desarrollará la siguiente prueba de hipótesis para la media de las respuestas, considerando las siguientes premisas:

$H_0 : \mu < 16$ Alto interés en aplicación del
derecho de defensa en los
procesos penales

$H_1 : \mu \geq 16$ Bajo interés en aplicación del
derecho de defensa en los
procesos penales

$\alpha : 5\%$ Nivel de significación

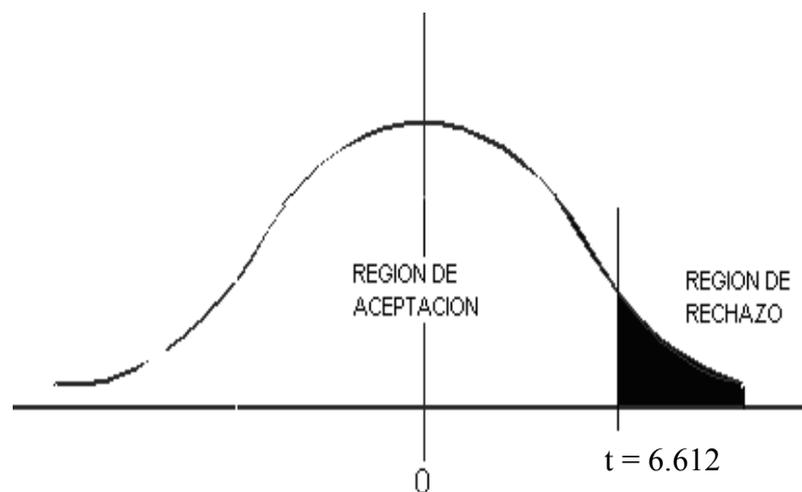
$n = 31$

Se reemplaza en la siguiente fórmula de la distribución “t” los datos obtenidos del análisis estadístico, y se procede a ejecutar la prueba de hipótesis para la media de la siguiente forma:

$$Z = \frac{X - \mu}{S / \sqrt{n}}$$

$$Z = \frac{17.19 - 16}{1.002 / \sqrt{31}}$$

Se tiene que el valor de $t = 6.612$



Como el valor del estadístico “t” en tabla (1.64) es menor que (6.61); significa que se rechaza la H_0 ; y se acepta la hipótesis alternativa (H_1). Lo cual implica, que existe un bajo interés de los Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua, en la aplicación del derecho de defensa en los procesos penales de Moquegua con un nivel de confianza del 95%.

Por lo tanto, se procede a ACEPTAR la hipótesis de investigación planteada.

4.6 COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

4.6.1 Comprobación de la primera hipótesis específica

El nivel de conocimiento para el hecho objeto de imputación de los Fiscales penales del Ministerio Público en Moquegua, es moderado.

Para contrastar la primera hipótesis específica se ha considerado el reporte de la tabla N° 05 que contiene los resultados relacionados con el conocimiento del Hecho Objeto de Imputación, que muestran los Fiscales Penales del Ministerio Público de Moquegua. Para determinar el nivel de conocimiento del Hecho Objeto de Imputación de los Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua, se tomó en cuenta la sumatoria de las medias de los dos indicadores que corresponden a la variable HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN, que alcanzó el valor de 27.06; este puntaje ubicado en la escala de valoración se

observa que se encuentra comprendido en el intervalo (21-30) que significa que los Fiscales Penales del Ministerio Público de Moquegua, tienen Moderado conocimiento del Hecho Objeto de Imputación.

Con la prueba estadística de la distribución “Z”, se comprobó que el valor de ($Z_c = - 1,942$) cae en la región de rechazo, por lo tanto, se acepta la hipótesis la alternativa propuesta (H_1) y se rechaza la hipótesis nula.

Por lo tanto, se concluye con un nivel de confianza del 95%, que el nivel de conocimiento en del Hecho Objeto de Imputación de los Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua, es bajo.

Por lo tanto, se procede a ACEPTAR la hipótesis de investigación planteada.

4.6.2 Verificación de segunda hipótesis específica

La Aplicación del Derecho de Defensa por parte de los Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua, da una categorización de bajo interés.

Para contrastar la primera hipótesis específica se ha considerado el reporte de la tabla N° 6 que contiene los resultados relacionados con la Aplicación del Derecho de Defensa en los Proceso Penales en los Despacho Penales del Ministerio Público en Moquegua, que caracteriza por el desinterés de los Fiscales

Penales de asegurarse que el imputado entienda los cargos que se le imputan y el hecho objeto de imputación, así como los elementos de convicción o de prueba que existen en su contra previos a rendir su declaración. Para determinar el nivel de aplicación del derecho de defensa de los imputados en los procesos penales, se tomó en cuenta la sumatoria de las medias de un indicador que corresponde a la variable Aplicación del Derecho de Defensa, que alcanzó el valor de 17.190; este puntaje ubicado en la escala de valoración se observa que se encuentra comprendido en el intervalo (16-25) que significa que existe un Bajo interés en la aplicación del Derecho de Defensa de los imputados en los procesos penales que tramitan los Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua.

Con la prueba estadística de la distribución “Z”, se comprobó, que el valor de ($Z_c = - 6.612$) cae en la región de aceptación, por lo tanto, se acepta la hipótesis de la alternativa propuesta (H_1) y se rechaza la hipótesis nula.

Por lo tanto, se concluye con un nivel de confianza del 95%, que existe un interés en aplicación del Derecho de Defensa de los Imputados por parte de los Fiscales Penales del Ministerio Publico en Moquegua, es bajo.

Por lo tanto, se procede a ACEPTAR la hipótesis de investigación planteada.

4.6.3 Verificación de hipótesis general

Conocer detalladamente el hecho objeto de imputación, brindará un juicio útil para el ejercicio del derecho de defensa en los procesos penales de Moquegua 2017.

Para contrastar la hipótesis general se ha considerado el reporte de la tabla N° 13 que contiene los coeficientes de correlación CHI cuadrado, para medir el grado de relación entre las variables en estudio.

Tabla N° 15
Coeficientes de Dependencia
Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	Gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de	.031(b)	1	.029		
Pearson					
Corrección por	.000	1	1.000		
continuidad(a)					
Razón de	.027	1	.049		
verosimilitudes					

Estadístico exacto de Fisher				1.000	.903
Asociación lineal por lineal	.017	1	.043		
N de casos válidos	31				

a Calculado sólo para una tabla de 2x2.

b 3 casillas (75.0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 0.5. La frecuencia mínima esperada es 0.10.

Regla de decisión:

Si $\chi^2 < 0.05$ Existe dependencia entre el Hecho Objeto de Imputación y el Derecho de Defensa de los imputados en los procesos penales de Moquegua.

Si $\chi^2 > 0.05$ Existe independencia entre Hecho Objeto de Imputación y el Derecho de Defensa de los imputados en los procesos penales de Moquegua.

Con los valores del Chi Cuadrado se comprueba que existe dependencia entre Hecho Objeto de Imputación y el Derecho de Defensa de los imputados en los procesos penales de Moquegua, que son menores a 0.05, lo cual implica que entre

el Hecho Objeto de Imputación y el Derecho de Defensa, existe una dependencia alta.

Por lo tanto, se concluye con un nivel de confianza del 95%, que la forma en que se desarrolla el Hecho Objeto de Imputación y el Derecho de Defensa de los imputados en los procesos penales de Moquegua, tiene mucha dependencia en la labor Fiscal al tramitar investigaciones penales en la que se debe dar a conocer el Hecho Objeto de Imputación que tiene estrecha relación con el Derecho de Defensa de los Imputados, pues si el Hecho Objeto de Imputación no es entendido por el Imputado no estaría en condiciones de ejercer un adecuado derecho de defensa.

Por lo tanto, se procede a ACEPTAR la hipótesis de investigación planteada

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- 1) Se comprueba la Hipótesis General, al existir una dependencia alta entre el hecho objeto de imputación y el derecho de defensa como Principio Constitucional, conforme se comprueba en la Tabla N° 15 (pág. 177), es decir, conocer detalladamente el hecho objeto de imputación, brinda un juicio útil para el ejercicio del derecho de defensa en los Procesos Penales de Moquegua.

- 2) Se comprueba la primera Hipótesis Específica, ya que el hecho objeto de imputación no es comunicado al imputado previo a rendir su declaración, ya que los Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua, tienen un bajo conocimiento de la norma que regula el hecho objeto de imputación, conforme a la Tabla N° 5 (pág. 154).

- 3) Se comprueba la Segunda Hipótesis Específica, dado que el derecho de defensa de los imputados como Principio Constitucional es de bajo interés de los Fiscales Penales del Ministerio Público en Moquegua, conforme a la Tabla 10 (pág. 164).
- 4) Se concluye que el Objetivo General de la presente investigación se ha cumplido, pues se infiere que la omisión de comunicar el hecho objeto de imputación tiene una implicancia en el derecho de defensa en los procesos penales de Moquegua, conforme a la Tabla 10 (pág. 164).
- 5) Se tienen por cumplido los Objetivos Específicos de la presente investigación por cuanto se ha demostrado que existe omisión de comunicar el hecho objeto de imputación, lo cual implica una aplicación deficiente de la norma que regula el hecho objeto de imputación en los procesos penales de Moquegua, resultado que está sustentado en la Tabla N° 4 (pág. 151).

5.2 RECOMENDACIONES

- 1) Los Jueces de Investigación Preparatoria de Moquegua, deben ejercer un efectivo control de las imputaciones formuladas por los Fiscales Penales, a fin de garantizar el derecho de defensa de los imputados, verificando que se le haya informado detalladamente el hecho objeto de imputación, los

elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables, en estricto cumplimiento del artículo 87 del Nuevo Código Procesal Penal.

- 2) El Ministerio Público a través de la Fiscalía de la Nación, debe emitir una Directiva interna del Ministerio Público, que reglamente que en el acta de declaración de los imputados debe consignarse expresamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción o de prueba y las disposiciones penales que se consideren aplicables.

- 3) La Academia de la Magistratura, debe implementar capacitaciones en las que se difunda el respeto por el Principio Constitucional del derecho de defensa de los imputados, que por estar fuertemente relacionado con las instrucciones preliminares que se le deben informar, debe ser parte de la formación de los magistrados, a fin de que verifiquen en el ejercicio de la Magistratura, que se haya informado detalladamente el hecho objeto de imputación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

Asencio, J. M. (2003). *Derecho Procesal Penal 2da Edición* (p. 150). Valencia, España. Editorial Tirant lo Blanch.

Asencio, J. M. (2003). *Derecho Procesal Penal 2da Edición* (p. 168). Valencia, España. Editorial Tirant lo Blanch.

Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal Parte General* (pp. 193). Lima, Perú. ARA Editores.

Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal Parte General* (pp. 217). Lima, Perú. ARA Editores.

Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal Parte General* (pp. 239). Lima, Perú. ARA Editores.

Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal Parte General* (pp. 403). Lima, Perú. ARA Editores.

Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal Parte General* (pp. 471). Lima, Perú. ARA Editores.

Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal Parte General* (pp. 472). Lima, Perú. ARA Editores.

Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal Parte General* (pp. 493). Lima, Perú. ARA Editores.

Beda, E. (2004). Dignidad humana y derechos de la personalidad (pp. 120) Citado por RODRÍGUEZ, O. Prueba Ilícita Penal (pp.91). Bogotá D.C. Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Reimpresión a la Primera Edición.

Botero, M. E. (2008). El Sistema Penal Acusatorio (p. 265). Bogotá, Colombia. Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Botero, M. E. (2008). El Sistema Penal Acusatorio (p. 287). Bogotá, Colombia. Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Cabanellas de Torres, G. (1989). *Diccionario Jurídico Elemental* (pp. 30). Lima, Perú. Cultural Cuzco S.A. Editores.

Cabanellas de Torres, G. (1989). *Diccionario Jurídico Elemental* (pp.46). Lima, Perú. Cultural Cuzco S.A. Editores.

Cabanellas de Torres, G. (1989). *Diccionario Jurídico Elemental* (pp. 103). Lima, Perú. Cultural Cuzco S.A. Editores.

Cabanellas de Torres, G. (1989). *Diccionario Jurídico Elemental* (pp.144). Lima, Perú. Cultural Cuzco S.A. Editores.

Díaz, J., Vilcapoma, T. y Mesinas, F. (Ed.). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica –Diálogo con la Jurisprudencia.

Espinoza, E. (2003). *Jurisdicción Constitucional, impartición de justicia y debido proceso* (p. 38). Lima, Perú: Ara Editores.

Ezaine Chávez, A. (1991). *Diccionario de Derecho Penal* (pp. 264). Chiclayo, Perú. Ediciones Jurídicas Lambayecanas. Octava Edición.

Ezaine Chávez, A. (1991). *Diccionario de Derecho Penal*. Ediciones Jurídicas Lambayecanas. Octava Edición 1991, página 425.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón* (p. 36 y 37). Madrid, España. Editorial Trotta.

García, J. (1994). El derecho a la tutela judicial en López, L., Espín, E., García, J., Pérez, P., Sarústegui, M. *Derecho Constitucional, Volumen I* (p. 315), Valencia, España. Editorial Tirant lo Blanch

Garrone, J. A. (2005). *Diccionario Jurídico – Tomo IV* (p. 538). Buenos Aires, Argentina. Ed. LexisNexis.

González Rivero P. (2001), *Responsabilidad Penal en Estados de Defecto* (p. 156 y ss). Berlín, Alemania. Duncker & Humblot.

Guerrero Peralta O. (2007). *Fundamentos teóricos constitucionales del Nuevo Proceso Penal, Segunda Edición* (p. 260). Bogotá, Colombia. Ediciones Nueva Jurídica.

Igartua, J. (1995). *Valoración de la Prueba, motivación y control en el proceso penal* (p. 38). Valencia, España. Editorial tirant lo blanch.

Israel, J.H./Lafave, W. R. (1988) *Criminal Produce (Constitutional limitations)* (pp. 68). San Pablo, Minesotta. , Ed. West Group.

Kelsen, H. (1989). *El otro Kelsen* (308). México, México. Universidad Nacional Autónoma de México.

Lexus Diccionario Enciclopédico Color. (2002). Lima, Perú. Lexus Editores.

Londoño Ayala C. A. (2009). *Principio de Proporcionalidad en el Derecho procesal penal* (pp. 102-107). Bogotá D.C., Colombia. Ediciones Nueva Jurídica.

López Barja de Quiroga, J. (2004). *Derecho Penal Parte General Tomo I* (pp. 70-71). Lima, Perú. Gaceta Jurídica.

López Barja de Quiroga, J. (2004). *Derecho Penal Parte General Tomo I* (pp. 344). Lima, Perú. Gaceta Jurídica.

Mendoza, F.C. (2012). *La necesidad de una imputación concreta en el desarrollo del proceso penal cognitivo* (p. 97-116). Arequipa, Perú. Editorial San Bernardo.

Mesia, C. (2004). *Derechos de la persona. Dogmática Constitucional* (p. 331). Lima, Perú. Jurista Editores.

Mittermaier, K. J. A. (1999). Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Traducido al castellano por Primitivo Gonzales del Alba (p. 71). Buenos Aires – Argentina. Fabian J. Di Plácido.

Montero Aroca/Gómez Colomer/Montón Redondo/Varona Vilar. (2000) Derecho Jurisdiccional, t. III, Proceso Penal (pp. 211-213), Valencia. Ed. Tirant lo Blanch.

Noya, M. L. (2000). La intervención de comunicaciones orales directas en el proceso penal (pp. 26). Colección dirigida por Víctor Moreno Catena. Valencia, España. Editorial Tirant lo Blanch.

Peña Cabrera Freyre, A. (2007). Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal (pp. 129). Lima, Perú. Editorial Rodhas, Primera Edición.

Salinas Siccha, R. (2004). Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal – Material de Lectura (pp. 301- 308). Lima, Perú. Editorial Centro de Investigaciones judiciales del Poder Judicial.

Reyna, L.M. (2015). La defensa del imputado - perspectivas garantistas (p. 26-27). Lima, Perú. Jurista Editores.

Reyna, L.M. (2015). La defensa del imputado - perspectivas garantistas (p. 27).

Lima, Perú. Jurista Editores.

Reyna, L.M. (2015). La defensa del imputado - perspectivas garantistas (p. 28).

Lima, Perú. Jurista Editores.

Reyna, L.M. (2015). La defensa del imputado - perspectivas garantistas (p. 28-

29). Lima, Perú. Jurista Editores.

Reyna, L.M. (2015). La defensa del imputado - perspectivas garantistas (p. 29).

Lima, Perú. Jurista Editores.

Reyna, L.M. (2015). La defensa del imputado - perspectivas garantistas (p. 29-

30). Lima, Perú. Jurista Editores.

Rodríguez, O. A. (2004). Prueba Ilícita Penal. Reimpresión a la Primera Edición

(pp. 87-88). Bogotá D.C., Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

Rodríguez, O. A. (2004). Prueba Ilícita Penal (pp. 93-94). Bogotá D.C.,

Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Reimpresión a la Primera Edición.

Tiedemann, K. (2003). Constitución y Derecho Penal (p. 181). Lima, Perú.

Palestra.

Tiedemann, K. (2003). Constitución y Derecho Penal (p. 198). Lima, Perú.

Palestra.

Vidal Ramírez, F. (1998). El Acto Jurídico (pp. 31-32). Lima, Perú. Gaceta

Jurídica Editores, cuarta edición.

Vidal Ramírez, F. (1998). El Acto Jurídico (pp. 35). Lima, Perú. Gaceta Jurídica

Editores, cuarta edición.

Zambrano, A. (2005). Proceso Penal y Garantías Constitucionales (p. 47). Lima,

Perú. Palestra. Sexta Edición.

Tesis

Beltrán, A. (2009). “El derecho de defensa y la asistencia letrada en el proceso

penal ante la Corte Penal Internacional” (Tesis Doctoral). Universidad

Jaume I de Castellón. España.

Figueroa, L. (2009). “Derechos del Imputado en el Proceso Penal Venezolano según la Constitución Nacional y el Código Orgánico Procesal Penal” (Tesis de Maestría). Universidad Católica Andrés Bello. Venezuela.

Cuartas, L. & Quintero, J. (2015). “Formulación de Imputación: Punto de partida del principio de congruencia para la eficacia de las Garantías Constitucionales del justiciable” (Tesis de Maestría). Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, Colombia.

Mauricio, M. & Méndez, T. (2014). “Análisis Jurídico de los derechos del imputado en el proceso penal según la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal Vigente” (Tesis de pregrado). Universidad José Antonio Páez. Venezuela.

Artículo de revista

Zagrebelsky, G. (2001). ¿Derecho procesal Constitucional? p. 400 y ss., traducido de Giovanni F. Priori Posada, en Revista Peruana de Derecho Procesal, N° IV, dirigida por Juan José Monroy Palacios, Lima, Perú. Revista Peruana de Derecho Procesal. Estudio Monroy abogados.

Choquecahua, A. F. (2014, 01 de enero). El Principio de Imputación Necesaria:
Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el
Nuevo Modelo Procesal Peruano. *Derecho y Cambio Social*. P. 01-32.

ANEXOS

Formatos de las encuestas recogidas en trabajo de campo.